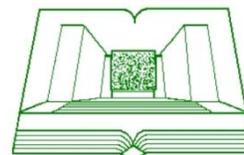


SPE-ISS-09-06



DIRECCIÓN GENERAL  
DE BIBLIOTECAS  
**SIID**

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Exterior

# Trata de Personas

Mtra. Elma del Carmen Trejo García  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Alma Arámbula Reyes  
Lic. Margarita Alvarez Romero  
Asistentes de Investigación Parlamentaria

Agosto, 2006

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66, Col. El Parque,  
México, D.F., C.P. 15969  
Tel: 5628-1318 y 5628-1300 ext. 4711; Fax: 5628-1316  
e-mail: [elma.trejo@congreso.gob.mx](mailto:elma.trejo@congreso.gob.mx)

## Índice

	Pág.
I. Introducción	I
II. Definición	1
III. Marco Jurídico Nacional	5
3.1. Iniciativas	10
IV. Marco Jurídico Internacional	70
V. Derecho Comparado	78
VI. Impacto Jurídico de la Trata de Personas en México	84
VII. Conclusiones	87
VIII. Fuentes Consultadas	89

## I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la trata de personas ha adquirido gran relevancia tanto para la sociedad internacional como para el interior de nuestro país, debido a los problemas que genera en el ámbito humanitario, los económicos, políticos y sociales.

Es necesario que los Estados estudien este problema para poder tomar medidas y sobre todo acciones que controlen y así, aminoren las consecuencias de este delito, y que al mismo tiempo prevengan esta situación, porque la sociedad internacional y los Estados se están viendo afectados.

Los delitos y la delincuencia ya no son sólo problemas internos, se han extendido a nivel internacional; las facilidades en el cruce de fronteras y en el intercambio de información han permitido el aumento en la práctica de delitos como la trata de personas.

La trata de personas en el ámbito internacional es un delito que atenta contra los derechos humanos de las personas; derechos fundamentales que deben ser protegidos por los gobiernos.

Es un delito que está alcanzando magnitudes tales como el tráfico de drogas y armas, sólo que al estar hablando de seres humanos requiere de una urgente solución.

En la sociedad internacional la trata de personas ha sido incluida en los tratados internacionales de una manera muy completa, contemplando los diversos factores que la componen y los diversos delitos que conlleva.

A nivel interno, México incluye el delito en su legislación centrándose solamente en uno de sus aspectos, por lo que los organismos internacionales que tienen relación con el tema, fijan su atención y presionan a nuestro país por no cumplir con la reglamentación y por no tomar las acciones necesarias para combatirlo y para poder cumplir con los compromisos adquiridos con la sociedad internacional.

Los Estados no deben permitir que este delito siga creciendo y afectando a sus sociedades, por lo que, se hace necesaria una mayor cooperación entre ellos a fin de combatir la trata de personas, principalmente en las zonas fronterizas, contemplándola en las legislaciones internas y fomentando la difusión de la información que existe al respecto.

## II. DEFINICIÓN

La trata de personas es un delito que se ha presentado desde hace varios años y las propuestas de solución no han logrado poner fin a la situación, por lo que se está convirtiendo en uno de los temas prioritarios tanto al interior de los Estados como para la comunidad internacional.

Actualmente las organizaciones internacionales han unido sus esfuerzos a los de los Estados para combatir o por lo menos alcanzar cierto control en el manejo de dicho problema.

Las organizaciones internacionales han definido a la trata de personas diferenciándola de otros conceptos que son muy similares y que llegan a confundirse, por lo tanto, para poder entender lo que es la trata de personas, es necesario hacer referencia a los diferentes conceptos.

Los diccionarios señalan:

### **Tráfico**

“Comercio. Actividad lucrativa con la venta, cambio o compra de cosas o con trueque y préstamo de dinero.

Negociación. Transporte de personas, animales o cosas”.<sup>1</sup>

### **Trata**

“Tráfico ilegal e inmoral que tiende a la explotación del hombre, privado de su propia disposición, o a la de la mujer, como mercadera del amor físico. En uno y otro caso se comercia con la libertad o la honestidad por cierto precio. Se consideran la trata de negros y la trata de blancas”.<sup>2</sup>

### **Trata de personas**

- a) “Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras normas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o

---

<sup>1</sup> DE SANTO, Víctor, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Argentina. Ed. Universidad, 1999. p. 840.

<sup>2</sup> CABAÑELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Argentina. Ed. Heliasta, 2001. p. 191.

la extracción de órganos;

- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará 'trata de personas' incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por 'niño' se entenderá toda persona menor de 18 años".<sup>3</sup>

### **Tráfico de migrantes**

El tráfico ha sido definido como la "facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Las víctimas de trata o tráfico, sean o no solicitantes de asilo, que se ven obligadas a ponerse a merced de las redes criminales internacionales, se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad y expuestas a todo tipo de vejámenes y maltratos".<sup>4</sup>

La Organización Internacional para las Migraciones, menciona:

### **Trata de personas**

"Es la esclavitud del siglo XXI en el mundo globalizado contemporáneo. No importa si son niños, niñas, mujeres u hombres. Cualquiera puede ser una víctima, sin importar el tipo de explotación mientras se den tres condiciones: traslado; limitación o privación de la libertad; y la explotación.

Traslado: Que la persona se traslade o la trasladen desde su entorno (ciudad, departamento, país) a otro entorno diferente. No importa si es llevada fuera del país o de una ciudad a otra. Lo que importa es su desarraigo de la comunidad de origen.

Limitación o privación de la libertad: La persona no es libre de hacer lo que quiere y está limitada en su libertad de movimientos. Aunque no hayan cadenas de metal, la persona no se puede ir porque está sometida a varias medidas de presión o violencia. Muchas veces las personas son encerradas o maltratadas, otras veces hay

---

<sup>3</sup> Artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

<sup>4</sup> [http://www.acnur.org/index.php?id\\_pag=2038](http://www.acnur.org/index.php?id_pag=2038)

amenazas contra ellos o contra su familia (sin importar donde se encuentren), y puede existir una deuda que debe pagar a quien las explota.

Explotación: Las personas son explotadas en muchos tipos de actividades dentro de todos los ámbitos laborales y oficios, no es únicamente en explotación sexual: también explotación en el servicio doméstico, en la mendicidad, en matrimonios serviles, en la pornografía, de niños y niñas vinculados a grupos armados al margen de la ley, entre muchos otros.

### **Trata de blancas**

Se usaba a finales del siglo XIX y se refería a las mujeres europeas que eran llevadas con fines de explotación sexual (concubinato, prostitución, entre otras) a países de Europa del Este, Asia y África. De ahí el término trata de blancas, pues eran únicamente mujeres blancas.

Ahora cualquier persona puede ser víctima de explotación, no únicamente mujeres blancas y no sólo en la explotación sexual. Por eso hoy le llamamos trata de personas, pues cualquiera, hombres, mujeres, niñas, niños y jóvenes, pueden ser víctimas de cualquier tipo de explotación.

### **Tráfico ilícito de migrantes**

El tráfico ilícito de migrantes es esencialmente un delito contra un Estado. Es la facilitación de la entrada irregular de una persona en un Estado que no es el suyo ganando dinero u otros beneficios. En varias partes del mundo, las personas que desarrollan esta actividad ilegal se llaman “coyotes”.

En cambio la trata de personas es un delito contra las personas. En este caso las personas son víctimas de explotación y su libertad se ve limitada de alguna manera. También se han movilizado tanto dentro o fuera de su país, pero no siempre entrando a otro Estado de manera ilegal.

### **Tratante**

Muchos tipos diferentes de personas son tratantes que cumplen varias funciones en el proceso de la trata de personas. Tratante puede ser quien recluta, quien organiza el viaje o tramita los documentos, quien acoge a la persona a su llegada, quien amenaza, pega y obliga a trabajar. Toda esta cadena de personas son vinculadas por el conocimiento de que la víctima va a ser explotada, utilizada como un objeto en su destino. Algunos tienen agencias de viajes o de empleos. También pueden ser familiares o amigos. No existe un perfil de los tratantes pues muchos tipos de personas pueden estar buscando ganar dinero a costas del sufrimiento y la explotación de otros”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> <http://www.oim.org.co/modulos/contenido/default.asp?idmodulo=122#parrafo-216>

Para el Gobierno de México “la Trata de personas es un delito que afecta a los sectores de la población que se encuentran en situación de desventaja, y atentan contra la dignidad y el bienestar no solo de las víctimas, sino también de sus familias. Es un delito cuyo combate resulta sumamente complejo al estar ligado a otras formas de delincuencia organizada transnacional”.<sup>6</sup>

Finalmente, podemos decir que la trata de personas puede abarcar diversos sectores como son: la explotación laboral, la explotación sexual, la explotación militar (soldados cautivos y niños soldados), la servidumbre, las prácticas esclavistas (trabajos forzados, embarazos forzados, vientres de alquiler) y la esclavitud clásica.

---

<sup>6</sup> Seminario Internacional sobre Trata de Seres Humanos. Cd. de México, 23 y 24 de noviembre de 2004. SER, UNIFEM, PNUD.

### III. MARCO JURÍDICO NACIONAL

En nuestro país la trata de personas es un problema que está teniendo cada día más relevancia debido a los problemas económicos políticos y sociales que está generando entre las naciones, es una violación de los derechos humanos de las personas y hay quienes la han comparado con el comercio de esclavos.

El combate a la trata de personas no ha tenido el impulso necesario, a pesar de la importancia que esta situación está adquiriendo. No se ha creado una ley al respecto, no se han puesto en marcha medidas para prevenir el problema, no se han llevado a cabo acciones de ayuda a las víctimas de trata y no existe alguna institución dedicada al control de la trata de personas, a pesar de que en el ámbito internacional México ha tenido una participación activa en la adopción de tratados y convenciones sobre el tema.

Podemos decir, que todo esto ha sido consecuencia inmediata de la falta de estadísticas y la falta de estudio sobre este delito, generando hasta cierto punto la indiferencia tanto de las autoridades como de la sociedad.

En realidad hace falta mucho por hacer, aunque se está trabajando para crear leyes contra la trata de personas.

Nuestro sistema jurídico incluye solamente algunos de los delitos que están directamente relacionados con la trata de personas. Por lo tanto, podemos citar los Artículos 1, 4, 5 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la prohibición de la esclavitud dentro de nuestro territorio, los derechos de los niños y las niñas, la libertad en el trabajo, y la libertad de tránsito, respectivamente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“Artículo 4, párrafo 7 y 8. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

“Artículo 5, párrafo 3. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustara a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Párrafo 5. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa”.

“Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

En el Código Penal Federal encontramos contemplada la trata de personas, dentro del Título Octavo que se refiere a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres y dentro del capítulo tercero, trata de personas y lenocinio.

“Artículo 206. El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa”.

“Artículo 207. Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos”.

“Artículo 208. Al que promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años se le aplicará pena de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días multa”.

La trata de personas dentro del Código Penal Federal solamente contempla la parte de la explotación sexual infantil, y por lo tanto no contempla a la trata de personas como tal.

En cuanto a los delitos relacionados con la trata en el mismo Código se encuentran los de:

- Corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil y prostitución sexual de menores;
- Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, dentro de los que están el hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación;
- Delitos contra la paz y la seguridad de las personas, amenazas;
- Privación ilegal de la libertad.

En México no existen leyes sobre trata de personas. Existen otras leyes que regulan a los delitos que están relacionados con ella y que hasta ahora son las que han dado cierto control al problema, entre ellas podemos mencionar a la Ley de Extradición Internacional que entró en vigor en 1975.

El objeto de esta Ley es el de determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común, así como las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de Estados extranjeros.

La Ley de Extradición Internacional está íntimamente relacionada con la ley penal mexicana - Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal- y con todas las leyes federales que definen delitos, y se tramitan todos los casos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio de la Procuraduría General de la República.

Esta Ley es de gran importancia en los casos de trata de personas en el contexto nacional y en el internacional porque a través de ella se puede sancionar este delito que está previsto tanto en leyes como en tratados internacionales.

Existe la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que entró en vigor en 1991 y que tiene como objetivo principal la prevención y sanción de la tortura cuando ésta la realice un servidor público para obtener información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. En su Artículo 2 señala:

“Artículo 2.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el

respeto de los derechos humanos.

III.- La profesionalización de sus cuerpos policiales.

IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión”.

Por otra parte, la Ley de Asistencia Social que entró en vigor en 2004, en su Artículo 4, establece que la asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

“Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

- a) Desnutrición;
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
- c) Maltrato o abuso;
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
- f) Vivir en la calle;
- g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- i) Infractores y víctimas del delito;
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- k) Ser migrantes y repatriados, y
- l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Las mujeres:

- a) En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;
- b) En situación de maltrato o abandono, y
- c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;

IV. Migrantes;

V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;

VIII. Víctimas de la comisión de delitos;

IX. Indigentes;

- X. Alcohólicos y fármaco dependientes;
- XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y
- XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables”.

En cuanto a la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, que entró en vigor en 2000, tenemos que su objetivo principal es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Dentro de la legislación local, son varios los códigos penales que contemplan a la trata de personas, así podemos mencionar:

- Código Penal del Estado de Quintana Roo, contiene al delito de Trata de Personas en su Artículo 194;
- Código Penal del Estado de Guerrero, contiene al delito de Lenocinio y Trata de Personas en sus Artículos 218-219 bis;
- Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contiene al delito de Lenocinio y Trata de Personas en sus Artículos 306-308;
- Código Penal para el Estado de Hidalgo, contiene al delito de Trata de Personas en sus Artículos 273-275;
- Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, contiene al delito de Lenocinio y Trata de Personas en sus Artículos 186-188;
- Código Penal para el Estado de Sinaloa, contiene el delito de Trata de Personas en su Artículo 276;
- Código Penal del Estado de Tabasco, contiene el delito de Lenocinio y Trata de Personas en sus Artículos 327-328;
- Código Penal para el Estado libre y soberano de Veracruz, contiene el delito de Lenocinio y Trata de Personas en sus Artículos 292-293.

En cada uno de ellos, así como en cada uno de sus códigos de procedimientos penales, la trata de personas está siempre referida a la prostitución, que no está tipificada como delito dentro de ninguno de estos códigos, y por lo tanto, si nos apegamos al concepto internacional de trata de personas, podemos distinguir que en nuestro país todavía hay mucho que hacer al respecto para que la ley pueda apegarse a todo lo que este delito implica.

Hablamos de un proceso de armonización de las leyes de nuestro país, con el que se daría gran impulso al combate de este delito y se estaría fomentando de manera más dinámica el respeto de los derechos humanos de las personas tanto a nivel

interno como a nivel internacional.

No existe legislación en nuestro país en materia de trata de personas, sino solamente en delitos y cuestiones relacionadas con la misma.

### 3.1 INICIATIVAS

La preocupación de México con respecto a la trata de personas está creciendo, lo que podemos constatar en las iniciativas que han surgido del Congreso de la Unión para poder combatir este problema, en primer lugar, incluyendo de manera más formal el concepto de trata de personas en la ley penal, en segundo lugar, creando una ley que regule expresamente a la trata de personas, y finalmente incluyendo las sanciones para este delito.

En el Congreso de la Unión durante la LIX Legislatura surgieron iniciativas que tienen por objeto fomentar y apoyar la legislación sobre trata de personas y entre las más importantes podemos mencionar:

Iniciativa:	Iniciativa que adiciona los artículos 201 Bis y 205 del Código Penal Federal, para incluir en los medios de comisión del ilícito tipificado como corrupción de menores e incapaces el uso de las redes de información electrónica abiertas y otros sucedáneos que se instrumenten al efecto.
Fecha:	13 de abril de 2004.
Presentada:	Diputado Jesús González Schmal. Grupo Parlamentario de Convergencia.
Turnada:	Comisión de Justicia y Derechos Humanos con opinión de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.
Contenido:	<b>Artículo 201 Bis.-</b> Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, <b>electrónicos o por medio de un sistema de redes informáticas y sucedáneos</b> , con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa. Al que fije, grave, imprima, <b>exhiba por medio de un sistema de redes informáticas y sucedáneos</b> , actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se

	<p>impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita, por cualquier medio, el material a que se refieren las acciones anteriores.</p> <p>Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.</p> <p>(Reformado, DOF, 4 de enero de 2000)</p> <p><b>Artículo 205.-</b> Al que promueva <b>por cualquier medio</b>, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días de multa.</p> <p>Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.</p>
Estatus:	<p>Opinión de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables aprobada y entregada a la dictaminadora.</p> <p>Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 354 votos en pro y 1 abstención, el jueves 28 de abril de 2005.</p> <p>Turnada a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, número 1474-I, martes 13 de abril de 2004.</p>

Iniciativa:	Iniciativa que reforma diversos artículos del Código Penal Federal, en materia de protección a la niñez.
Fecha:	27 de abril de 2004.
Presentada:	Diputado Álvaro Burgos Barrera. Grupo Parlamentario del PRI.
Turnada:	Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables.
Contenido:	<b>CAPITULO II</b> <b>Corrupción de menores e incapaces. Pornografía infantil y prostitución sexual de menores</b>

<p><b>Artículo 201</b> Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito <b>se le aplicarán de ocho a trece años de prisión y de ochocientos a tres mil días multa.</b></p> <p>Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, <b>se le impondrá de cinco a once años de prisión y de cien a trecientos días multa.</b></p> <p>No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, <b>la pena será de diez a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.</b></p> <p>Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.</p> <p><b>Artículo 201 bis</b> Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, <b>se le impondrán de ocho a trece años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa.</b></p> <p>Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, <b>se le impondrá la pena de catorce a dieciocho años de prisión y de mil a cinco mil días multa.</b> La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.</p> <p><b>Se impondrá prisión de once a diecinueve años y de cinco mil a doce mil días multa,</b> así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.</p>
---

	<p>Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.</p> <p><b>Artículo 201 bis 3</b> Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener . relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, <b>se le impondrá una pena de ocho a diecisiete años de prisión y de doscientos a tres mil días multa.</b></p> <p>Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.</p> <p><b>Artículo 202</b> Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición <b>se castigará con prisión de treinta días a dos años, multa de cincuenta a quinientos días multa</b>, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.</p> <p>Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.</p> <p><b>Artículo 203</b> Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada <b>se aplicará, la pena de quince a veinte años de prisión y de mil quinientos a siete mil días de multa.</b></p> <p><b>Artículo 205</b> Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, <b>se le impondrá prisión de ocho a quince años y de doscientos a miltrecientos días de multa.</b></p> <p>Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.</p>
--	---

<p><b>TITULO VIGESIMO PRIMERO</b> <b>Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías</b> <b>CAPITULO UNICO</b> <b>Artículo 364</b> Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:</p> <p>I. Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.</p> <p><b>La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.</b></p> <p><b>La pena de prisión se aumentará hasta en el doble, cuando la víctima sea menor de 18 años.</b></p> <p>Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad, y</p> <p>II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.</p> <p><b>Artículo 366 Ter</b> Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciocho años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.</p> <p>Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:</p> <p>I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;</p> <p>II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.</p> <p>Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:</p> <p>a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o</p> <p>b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.</p> <p>III. La persona o personas que reciban al menor.</p> <p>A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo <b>se les impondrá una pena de cinco a quince años de prisión y de seiscientos a miltreientos días multa.</b></p>
--

	Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo. Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.
Estatus:	Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 354 votos en pro y 1 abstención, el jueves 28 de abril de 2005.  Turnada a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, número 1484-II, martes 27 de abril de 2004.

Iniciativa:	Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de establecer como figuras delictivas con propia definición y sanción la pornografía y el lenocinio infantiles.
Fecha:	16 de junio de 2004.
Presentada:	Diputados María de Jesús Aguirre Maldonado y Manlio Fabio Beltrones Rivera. Grupo Parlamentario del PRI.
Turnada:	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, y de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias.
Contenido:	<b>Artículo Primero.</b> Se reforma el nombre del Capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal y los artículos 201, 201 Bis, 201 Bis 1, 202, 203, 204, 205; se adicionan los artículos 205 Bis y 205 Bis 1 y se derogan los artículos 201 Bis 2, 201 Bis 3 y 208 del mismo ordenamiento, para quedar como sigue: <b>Capítulo II Corrupción de Menores e Incapaces. Pornografía y Lenocinio Infantil.</b> <b>Artículo 201.-</b> Comete el delito de corrupción de menores o de incapaz, quien realice en menor de edad o en persona privada de la voluntad, cualquiera de las siguientes conductas: Induzca, incite, suministre, procure o propicie: a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos;

<p>b) La ebriedad; c) A formar parte de una banda; d) A cometer algún delito; o e) La mendicidad.</p> <p>Por menor de edad deberá entenderse a toda persona menor de dieciocho años y por incapaz las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil Federal.</p> <p>Las conductas previstas en los incisos a), b) y d) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cinco a diez años y multa de seiscientos a dos mil días de multa.</p> <p>La conducta prevista en el inciso c) de este artículo, será sancionada con pena de prisión de siete a doce años y multa de trescientos a seiscientos días de multa.</p> <p>La conducta prevista en el inciso e) de este artículo, será sancionada con pena de prisión de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días de multa.</p> <p>Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p>No se aplicará la sanción establecida en este artículo cuando el suministro de sustancias sea por prescripción médica y se cuente con la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la custodia, del menor o incapaz, legalmente otorgadas.</p> <p><b>Artículo 201 bis.-</b> Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas o centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años, de trescientos a seiscientos días de multa y, además, con el cierre definitivo del establecimiento.</p> <p>Incurrirán en las mismas penas los padres o tutores que acepten que sus hijos, o menores que estén bajo su guarda o custodia, se empleen en los referidos establecimientos.</p> <p>Para los efectos de este precepto se entenderá como empleado de cantina, taberna o centro de vicio al menor de dieciocho años que gratuitamente, por un salario o comisión, prestación de cualquier índole u otro estipendio, gaje o emolumento, preste sus servicios en tal lugar.</p> <p><b>Artículo 201 Bis 1.-</b> Cuando debido a los actos de corrupción, el menor o el incapaz adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual, se deberán aumentar las sanciones previstas en el artículo anterior hasta en una tercera parte.</p> <p><b>Artículo 202.-</b> Comete el delito de pornografía infantil, el que:</p> <p>I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona o personas menores de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p>
--

	<p>II. Videograbado, audiógrabe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona o personas menores de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal, o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona o personas menores de edad; o</p> <p>IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona o personas menores de edad.</p> <p>Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.</p> <p>Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.</p> <p>Las fotografías, videograbaciones, audiógrabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.</p> <p><b>Artículo 203.-</b> La sanción por el delito de pornografía infantil será de:</p> <p>I. 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 18 pero mayor de 13 años de edad;</p> <p>II. 13 a 18 años de prisión y de 700 a 4,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 13 pero mayor de 11 años de edad;</p> <p>III. 15 a 21 años de prisión y de 1,000 a 4,500 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 11 años de edad; y</p> <p>IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de menor o menores de edad, de 15 a 21 años de prisión y de 1,000 a 4,500 días de multa.</p> <p>En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.</p> <p><b>Artículo 204.-</b> Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 días de multa:</p> <p>I. A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por menor o menores de edad;</p>
--	---

	<p>II. A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, compre, venda, arriende, posea, almacene, exhiba, adquiera, publicite o transmita por cualquier medio sea mecánico o electrónico material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por menor o menores de edad;</p> <p>III. A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por menor o menores de edad; y</p> <p>IV. A quien dirija, administre, supervise, se asocie o participe en cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores, así como las descritas en el artículo 202.</p> <p><b>Artículo 205.-</b> Comete el delito de lenocinio infantil el que:</p> <p>I. Induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor o menores de edad o incapaces.</p> <p>II. Participe ya como activo o pasivo en relaciones sexuales con menor o menores de edad.</p> <p>III. El que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de un menor o menores de edad por medio del comercio carnal, independientemente de la contraprestación que reciba a cambio.</p> <p>Por lenocinio infantil se entiende la utilización de una persona o personas menores de edad en actividades sexuales, independientemente del tipo de remuneración o retribución que se reciba a cambio.</p> <p><b>Artículo 205 Bis.-</b> La sanción por el delito de lenocinio infantil será de:</p> <p>I. 12 a 16 años de prisión y de 1,000 a 6,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 18 pero mayor de 13 años de edad;</p> <p>II. 15 a 20 años de prisión y de 1,400 a 8,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 13 pero mayor de 11 años de edad;</p> <p>III. 17 a 23 años de prisión y de 2,000 a 9,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 11 años de edad; y</p> <p>IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de menor o menores de edad, de 17 a 23 años de prisión y de 2,000 a 9,000 días de multa.</p> <p>En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.</p> <p><b>Artículo 205 Bis 1.-</b> Las sanciones señaladas en los artículos 201,</p>
--	---

<p>203, 204 y 205 bis, se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el responsable tuviere con el menor o menores ofendidos alguna de las siguientes relaciones o parentesco:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia sobre el menor o menores ofendidos;</li><li>b) Ascendientes sin límite de grado;</li><li>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</li><li>d) Tutores, curadores;</li><li>e) Aquél que ejerza autoridad sobre la víctima en virtud de cualquier relación ya sea laboral, docente, doméstica o de subordinación;</li><li>f) Quien se valga de una función pública para cometer el delito;</li><li>g) Habite en el mismo domicilio de la víctima;</li><li>h) Al ministro de un culto religioso.</li></ul> <p>En los casos de los incisos a, b, c además de las sanciones señaladas perderán, la patria potestad respecto a todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderles por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>En lo que respecta a los incisos d y f además de la sanción señalada con antelación se castigará con la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo y cualquier otro de carácter público hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta.</p> <p><b>Capítulo III. De la Trata de Personas y Lenocinio</b></p> <p><b>Artículo 206.-</b> El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.</p> <p><b>Artículo 207.-</b> Comete el delito de lenocinio:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;</li><li>II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;</li><li>III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</li></ul> <p>Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.</p> <p><b>&lt;208&gt;.-</b> Se deroga</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforma el numeral 13, fracción I, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p> <p><b>&lt;194&gt;.-</b> Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:</li></ul>
--

	<p>1) a 12) . . .</p> <p>13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 202; lenocinio infantil previsto en el artículo 205.</p> <p>14) a 32) . . .</p> <p>32) Bis. . .</p> <p>33) y 34) . . .</p> <p>II. a XIV. . . .</p>
Estatus:	<p>Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 354 votos en pro y 1 abstención, el jueves 28 de abril de 2005.</p> <p>Turnada a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, número 1522, viernes 18 de junio de 2004. (556)</p>

Iniciativa:	<p>Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes General de Salud, General de Educación, Federal de Radio y Televisión, Federal de Protección al Consumidor, Federal de Turismo y Federal de Telecomunicaciones.</p>
Fecha:	<p>2 de septiembre de 2004.</p>
Presentada:	<p>Diputada Angélica de la Peña Gómez.          Grupo Parlamentario del PRD.</p>
Turnada:	<p>Comisión de Salud, con opinión de las Comisiones Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, de Salud, de Educación Pública y Servicios Educativos, de Radio, Televisión y Cinematografía, de Economía, de Turismo, de Comunicaciones, y de Atención a Grupos Vulnerables.</p>
Contenido:	<p><b>Artículo Primero.</b> Se adiciona una fracción II Ter al artículo 3, se reforma la fracción I del apartado B del artículo 13, se reforma el artículo 171 y se adiciona el artículo 171 bis, todos de la Ley General de Salud, para quedar en los siguientes términos:</p> <p><b>Artículo 3. ...</b>          I. a II Bis. ...</p> <p><b>II Ter. La atención de secuelas generadas por cualquier tipo de violencia o abuso sexual en niñas, niños y adolescentes.</b></p> <p><b>Artículo 13</b></p>

	<p>A. ... B. ... I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II bis, <b>II Ter</b>, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 3º de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables. II. a VII. ...</p> <p><b>Artículo 171</b> Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos. En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la salud de los ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.</p> <p><b>Artículo 171 Bis</b> <b>Los integrantes del Sistema Nacional de Salud aplicarán acciones orientadas a la promoción, protección y restauración de la salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar, explotación o abuso sexual, así como de cualquier forma de maltrato.</b> <b>Esto comprende:</b> <b>I. Identificar a las personas menores de edad expuestas a riesgos de violencia y/o explotación o cualquier forma de discriminación o maltrato;</b> <b>II. Determinar lesiones, enfermedades y/o secuelas consecuencia de posibles actos de maltrato físico, psicológico, sexual y/o de abandono y dar aviso a las autoridades competentes;</b> <b>III. Brindar atención médica y psicológica, rehabilitación o referencia a instancias especializadas; y</b> <b>IV. Proteger debidamente la intimidad e identidad de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia o cualquier forma de maltrato, así como proveer y/o promover las medidas de asistencia social que procedan, a través de la coordinación con otras dependencias y con organizaciones de la sociedad civil acreditadas en la materia.</b></p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforma la fracción X y se adicionan las fracciones XIII y XIV del artículo 7; se reforma el título de la sección primera del Capítulo VII, se reforman las fracciones I y II y se adiciona una fracción IV al artículo 66 y se reforma el artículo 74, todos de la Ley General de Educación, para quedar en los siguientes términos:</p>
--	---

<p><b>Artículo 7</b> I. a X. ... X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a <b>las adicciones</b>; XI. a XII. ... <b>XIII. Crear programas preventivos de temas relacionados con la educación sexual, el embarazo en adolescentes, las adicciones, la violencia de género, las enfermedades de transmisión sexual, la violencia y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes;</b> y <b>XIV. Promover la protección especial para niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situaciones de menoscabo y/o violación de sus derechos.</b></p> <p><b>Capítulo VII</b> <b>De la Participación Social en la Educación</b> <b>Sección Primera</b> <b>De Quienes Ejercen la Patria Potestad o la Tutela</b> <b>Artículo 66</b> Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. Hacer que sus <b>hijas</b>, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación primaria y la secundaria; II. Apoyar el proceso educativo de sus <b>hijas</b>, hijos o pupilos; y III. ... <b>IV. Proteger a las niñas, niños y adolescentes contra las conductas y hechos relacionados con la violencia, prostitución, pornografía y/o explotación sexual infantiles.</b></p> <p><b>Artículo 74</b> Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8º, <b>así como a lo previsto en los artículos 5, 11, 59 Bis y 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión y el Título Tercero de la Ley Federal de Protección a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</b></p> <p><b>Artículo Tercero.</b> Se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 5; la fracción IV del artículo 11; se reforman el párrafo primero, las fracciones I, III, IV y V y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII al artículo 59 bis y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 63, todos de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar en los siguientes términos:</p> <p><b>Artículo 5</b> La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las</p>
---

<p>formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones:</p> <p>I. Afir<b>marán</b> el respeto a los principios de la dignidad humana y los vínculos familiares;</p> <p>II. Evitar<b>án</b> influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud, <b>así como toda representación gráfica y/o sonora de una niña, niño o adolescente en actividades sexuales explícitas, reales y/o simuladas o de sus órganos genitales con la finalidad de promover, sugerir o evocar actividad sexual.</b></p> <p><b>El incumplimiento de la presente fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el Código Penal Federal y demás ordenamientos legales aplicables.</b></p> <p>III. Contribuir<b>án</b> a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.</p> <p>IV. Fortalecer<b>án</b> las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.</p> <p><b>Artículo 11</b></p> <p>La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III. ...;</p> <p>IV. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo, <b>así como programas y campañas preventivas que promuevan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en particular contra las conductas y hechos relacionados con la violencia, prostitución, pornografía y/o la explotación sexual infantiles.</b></p> <p><b>En la elaboración y ejecución de las campañas y programas a los que se refiere esta fracción, se asegurarán mecanismos de participación social.</b></p> <p>V. a IX. ...</p> <p><b>Artículo 59 Bis</b></p> <p>La Programación General dirigida a la <b>niñez y a la adolescencia</b> que transmitan las estaciones de radio y de televisión deberá:</p> <p><b>I. Propiciar el libre desarrollo de su personalidad;</b></p> <p>II. ...</p> <p>III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento <b>de los derechos protegidos por la</b> comunidad internacional;</p> <p>IV. Promover <b>su</b> interés científico, artístico y social;</p> <p>V. Proporcionar<b>les</b> diversión y coadyuvar <b>a su</b> proceso formativo en la infancia.</p> <p><b>VI. Dar a conocer los derechos de las niñas, niños y adolescentes y promover actitudes y comportamientos sexuales responsables, congruentes con el libre desarrollo de su</b></p>
---

<p><b>personalidad, sentido de la dignidad y autoestima;</b></p> <p><b>VII. Alertar sobre las diversas conductas y hechos relacionados con la violencia, prostitución, pornografía y/o explotación sexual infantiles;</b></p> <p><b>VIII. Difundir los efectos nocivos de la violencia, prostitución, pornografía y explotación sexual infantiles.</b></p> <p><b>Artículo 63</b></p> <p><b>Quedan prohibidas las transmisiones producidas, comercializadas o distribuidas clandestinamente que utilicen o empleen niñas, niños y/o adolescentes en escenas de violencia, de pornografía, de explotación sexual y/o de sexo explícito o simulado.</b></p> <p><b>El incumplimiento del presente artículo se sancionará conforme a lo dispuesto en el Código Penal Federal y demás ordenamientos legales aplicables.</b></p> <p><b>Artículo Cuarto.</b> Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar en los siguientes términos:</p> <p><b>Capítulo III</b></p> <p><b>De la Información y Publicidad</b></p> <p><b>Artículo 32</b></p> <p><b>Queda prohibida la publicidad que incluya textos, imágenes y/o sonidos que involucren a niñas, niños y/o adolescentes en situaciones o actos, violentos y/o sexuales explícitos o simulados.</b></p> <p><b>Artículo Quinto.</b> Se adicionan las fracciones X y XI recorriéndose la actual fracción X al numeral XII al artículo 25 y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 35, ambos de la Ley Federal de Turismo, para quedar en los siguientes términos:</p> <p><b>Artículo 25</b></p> <p>El Consejo de Promoción Turística de México tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p><b>X. Establecer en coordinación con las autoridades competentes las medidas necesarias para erradicar las zonas de turismo sexual en las que se vean involucrados niñas, niños, adolescentes y/o todas las personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho;</b></p> <p><b>XI. Fomentar que los operadores de servicio turístico establezcan en su publicidad lo dispuesto en la fracción VI del artículo 35 de esta ley; y</b></p> <p><b>XII. Todas las que sean necesarias para la realización de su objeto.</b></p> <p><b>Artículo 35</b></p> <p>Los prestadores de servicios turísticos deberán:</p> <p>I. a IV. ...;</p>
---

	<p><b>V. Impedir y denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto de promoción, inducción, prostitución y/o explotación sexual de niñas, niños, adolescentes y/o de todas las personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</b>                  Quien teniendo conocimiento de los hechos señalados en esta fracción como autor, cómplice, por comisión por omisión u omisión impropia, no denuncie ante las autoridades competentes se hará acreedor a las sanciones que se establecen el Código Penal Federal y demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p><b>VI. Los operadores de servicio turístico deberán incluir en toda su publicidad la advertencia: "Es un delito la promoción o inducción a la prostitución o explotación sexual comercial o no, de niñas, niños, adolescentes y/o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho".</b>  <b>Artículo Sexto.</b> Se adiciona la fracción IX al artículo 38 y se modifica el segundo párrafo de mismo artículo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar en los siguientes términos:  <b>Artículo 38. ...</b>                  I. a XIII. ...;</p> <p><b>IX. La transmisión de textos, imágenes o sonidos que involucren a niñas, niños y/o adolescentes en situaciones o actos violentos y/o sexuales explícitos y/o simulados.</b>                  La Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I, V, VII y IX anteriores.</p>
Estatus:	Opinión de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, 20 de septiembre de 2005. Enviada a la dictaminadora. Gaceta Parlamentaria, número 1576-III, jueves 2 de septiembre de 2004.

Iniciativa:	Iniciativa de Ley Federal contra la Explotación Sexual Infantil.
Fecha:	29 de septiembre de 2004.
Presentada:	Diputados María de Jesús Aguirre Maldonado y Manlio Fabio Beltrones Rivera. Grupo Parlamentario del PRI.
Turnada:	Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Contenido:	<p>Ley Federal contra la Explotación Sexual Infantil</p> <p>Capítulo I: Disposiciones Generales</p> <p>Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley</p> <p>Artículo 1.- Las disposiciones que conforman esta Ley son de orden público y de interés social, son de aplicación en todo el territorio nacional. Tienen por objeto prevenir y eliminar toda forma de explotación sexual infantil, tanto comercial como no comercial, así como asegurar el correcto desarrollo psicosexual de los niños, comprendiéndose también protegidos por esta Ley a los incapaces legales, en términos del artículo 450 fracción II del Código Civil Federal.</p> <p>Artículo 2.- Acorde con la Convención para los Derechos del Niño, por niño deberá entenderse, todo ser humano menor de dieciocho años de edad, comprobándose ésta con la respectiva acta del Registro Civil, de conformidad con lo previsto en el Código Civil Federal, de no ser posible, se acreditará por medio de dictamen médico. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.</p> <p>Artículo 3.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la seguridad sexual de los niños sea realmente efectiva. Los poderes públicos federales, estatales y municipales deberán eliminar aquellos obstáculos que la limiten, así como promover la participación de los sectores público y privado.</p> <p>Artículo 4.- Cada una de las autoridades y de los órganos públicos adoptarán las medidas que estén a su alcance, individual o coordinadamente, a fin de que todo niño tenga la plena protección de su integridad física y psicosexual, atendiendo a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales que México haya suscrito o suscriba en el futuro sobre la protección a la Niñez.</p> <p>Artículo 5.- La interpretación de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales, estatales y municipales deberá ser congruente con los Instrumentos Internacionales suscritos por México y los que suscriba, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los Organismos Internacionales dedicados a la protección de los niños, así como a la legislación nacional aplicable para protegerlos de todo tipo de explotación.</p> <p>Artículo 6.- Para los efectos del artículo anterior, cuando haya duda en la interpretación de las disposiciones que integran esta Ley, deberá de preferirse aquélla que proteja con mayor eficacia a los niños, debiendo de entenderse por ésta la descripción más amplia del tipo y la penalidad más severa.</p> <p>Artículo 7.- Los Estados deberán considerar esta Ley como base para homologar sus legislaciones en cuanto a los delitos que agravan a los niños, así como en las respectivas sanciones, para que haya una mas eficaz protección a los niños y los Municipios deberán hacer lo que en su ámbito competencial corresponda.</p>
------------	---

<p>Capítulo II.- De los Delitos y las Sanciones</p> <p>Artículo 8.- Toda persona deberá denunciar ante las autoridades preventivas o investigadoras todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo para la salud sexual de los niños, bastando para darle curso a la investigación el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa generadora del riesgo.</p> <p>Artículo 9.- Se entenderá por explotación sexual infantil, la comisión de alguno de los siguientes tipos penales.</p> <p>a).- Pornografía Infantil,</p> <p>b).- Lenocinio Infantil.</p> <p>Artículo 10.- Comete el delito de pornografía infantil, el que:</p> <p>I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona o personas menores de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>II. Videografe, audigrafe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona o personas menores de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal, o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona o personas menores de edad; o</p> <p>IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona o personas menores de edad.</p> <p>Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.</p> <p>Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.</p> <p>Las fotografías, videograbaciones, audigrabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, culturales, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.</p> <p>Artículo 11.- La sanción por el delito de pornografía infantil será de:</p> <p>I. 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 18 pero mayor de 13 años de edad;</p> <p>II. 13 a 18 años de prisión y de 700 a 4,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 13 pero mayor de 11 años de edad;</p>
--

	<p>III. 15 a 21 años de prisión y de 1,000 a 4,500 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 11 años de edad; y</p> <p>IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de menor o menores de edad, de 15 a 21 años de prisión y de 1,000 a 4,500 días de multa.</p> <p>En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.</p> <p>Artículo 12.- Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 días de multa:</p> <p>I. A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o esponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por menor o menores de edad;</p> <p>II. A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, compre, venda, arriende, posea, almacene, exhiba, adquiera, publicite o transmita por cualquier medio sea mecánico o electrónico material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por menor o menores de edad;</p> <p>III. A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por menor o menores de edad; y</p> <p>IV. A quien dirija, administre, supervise, se asocie o participe en cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores, así como las descritas en el artículo 8.</p> <p>Artículo 13.- Comete el delito de lenocinio infantil el que:</p> <p>I. Induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor o menores de edad o incapaces.</p> <p>II. Participe ya como activo o pasivo en relaciones sexuales con menor o menores de edad</p> <p>III. El que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de un menor o menores de edad por medio del comercio carnal, independientemente de la contraprestación que reciba a cambio.</p> <p>Por lenocinio infantil se entiende la utilización de una persona o personas menores de edad en actividades sexuales, independientemente del tipo de remuneración o retribución que se reciba a cambio.</p> <p>Artículo 14.- La sanción por el delito de Lenocinio Infantil será de:</p> <p>I. 12 a 16 años de prisión y de 1,000 a 6,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 18 pero mayor de 13 años de edad;</p> <p>II. 15 a 20 años de prisión y de 1,400 a 8,000 días de multa, si la</p>
--	--

<p>persona o personas ofendida fuere menor de 13 pero mayor de 11 años de edad;</p> <p>III. 17 a 23 años de prisión y de 2,000 a 9,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 11 años de edad; y</p> <p>IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de menor o menores de edad, de 17 a 23 años de prisión y de 2,000 a 9,000 días de multa.</p> <p>Artículo 15.- La conducta consistente en promover, publicitar, invitar, facilitar o gestionar por cualquier medio que persona o personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con el propósito de tener relaciones sexuales con niños se llamará turismo sexual y se considerará como una modalidad en la comisión del Delito de Lenocinio Infantil, siendo aplicable en este caso la pena de 5 a 14 años de prisión y de 1000 a 2000 días de multa.</p> <p>Artículo 16.- Se deberá considerar implícito en la comisión del delito de lenocinio infantil, el transferir un niño o niños una persona o personas a otra u otras, con fines sexuales a cambio de cualquier tipo de contraprestación o incluso sin ésta, conducta que se denominará trata de niños, en este caso al responsable se le aplicará la sanción que conforme a dicho delito corresponda.</p> <p>Artículo 17.- Las sanciones señaladas en los artículos 11, 12, 14 y 15 se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el responsable emplease la violencia en la comisión del ilícito o tuviere con el menor o menores ofendidos alguna de las siguientes relaciones o parentesco:</p> <p>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia sobre el menor o menores ofendidos;</p> <p>b) Ascendientes sin limite de grado;</p> <p>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</p> <p>d) Tutores, curadores;</p> <p>e) Aquél que ejerza autoridad sobre la víctima en virtud de cualquier relación ya sea laboral, docente, doméstica o de subordinación;</p> <p>f) Quien se valga de una función pública para cometer el delito;</p> <p>g) Habite en el mismo domicilio de la víctima;</p> <p>h) Al ministro de un culto religioso;</p> <p>i) Al que esté ligado con el menor por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de éste.</p> <p>En los casos de los incisos a, b, c además de las sanciones señaladas perderán, la patria potestad respecto a todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderles por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>En lo que respecta a los incisos d y f además de la sanción señalada con antelación se castigara con la destitución e inhabilitación para</p>
--

	<p>desempeñar el cargo y cualquier otro de carácter público hasta por el doble de la pena impuesta, debiendo de contarse una vez que se haya cumplido dicha pena.</p> <p>Artículo 18.- Se sancionara con pena de 5 a 8 años de prisión y multa de 500 a 2000 días de salario a los padres, tutores o responsables de la custodia de un niño que, teniendo conocimiento de que es víctima de alguno de los delitos contenidos en esta Ley no lo denuncien a la autoridad.</p> <p>Artículo 19.- Cuando el autor de cualquier delito contemplado en esta Ley fuese extranjero, además de la pena establecida para el delito correspondiente, una vez cumplida ésta, será deportado, previa la cancelación vitalicia de su visa y prohibiéndosele en forma definitiva e irrevocable su ingreso al País.</p> <p>Artículo 20.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de alguno de los delitos contenidos en esta Ley, deberá de proporcionar la información que sobre ello posea a la Autoridad competente, sea preventiva, investigadora o judicial y en caso de no hacerlo, se le considerará responsable del delito de encubrimiento, debiendo sancionarse de acuerdo al Código Penal Federal.</p> <p>Artículo 21.- Está prohibido a los proveedores de servicios de Internet o administradores de páginas Web, admitir para publicitar páginas que contengan participaciones de un niño o niños en prácticas sexuales, en caso de no respetar esta prohibición se les considerará como copartícipes del delito que con ello se cometa, en términos del Código Penal Federal, aplicándosele las mismas penas que al principal responsable.</p> <p>Artículo 22.- En caso de que una página Web tenga contenido pornográfico en que haya participación de un niño o niños, el proveedor de servicios de Internet o el administrador de la misma, tendrán la obligación de proporcionar de inmediato a la Autoridad sea preventiva, investigadora o judicial que le requiera por escrito, informes y datos de quien le hayan solicitado el registro de dicha página. En caso de incumplir con esta obligación serán sancionados con una pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 50 a 500 días.</p> <p>Artículo 23.- Si como resultado de la investigación de algún delito de los contenidos en esta Ley, se encontraran en territorio nacional a menor o menores extranjeros que hayan sido víctimas del mismo, de inmediato serán puestos en un albergue del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, realizándose las pesquisas necesarias para la localización de sus familiares en el País de origen para proceder a su repatriación, indagatoria que deberá ser en coordinación con las Autoridades de aquél País e incluir la confirmación de que en ese País haya Instituciones para su rehabilitación.</p> <p>Artículo 24.- En el caso de que en la comisión de alguno de los</p>
--	--

<p>delitos citados en esta Ley se den los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los responsables también deberán ser sancionados en términos de dicha Ley.</p> <p>Capítulo III.- De las Normas Procesales Especiales</p> <p>Artículo 25.- Se establece la competencia concurrente a los tribunales federales y los estatales para conocer de las indagatorias y procesos que se integren con motivo de los delitos contenidos en esta Ley.</p> <p>Artículo 26.- En caso de que el responsable en la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta Ley resulte ser menor de edad, por dicha circunstancia su proceso se sujetará a la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 27.- En atención a que las víctimas de los delitos a que se contrae esta Ley son niños, a fin de proteger su identidad y reputación las diligencias de investigación y las del respectivo proceso, no serán públicas, debiendo celebrarse a puerta cerrada, asegurando siempre la Autoridad que el niño esté acompañado de sus padres, a falta de éstos de su legítimo representante, así como que en las mismas, tanto la víctima y quien lo represente cuenten con una debida y correcta asesoría legal.</p> <p>Artículo 28.- El niño no será sometido a un careo, en todo caso dicha diligencia deberá realizarse con el careo supletorio.</p> <p>Artículo 29.- Serán de aplicación supletoria a esta Ley los Tratados Internacionales que sobre Protección a la Infancia haya suscrito o suscriba México, el Código Penal Federal, el de Procedimientos Federales, los Códigos Penales y de Procedimientos Penales Estatales, La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p> <p>Capítulo IV</p> <p>Del Consejo Nacional para Prevenir la Explotación Sexual Infantil</p> <p>Sección Primera.- De Su Objeto</p> <p>Artículo 30.- A fin de concentrar en un organismo las acciones tendientes a erradicar las conductas sexuales en contra de los niños, se crea el Consejo Nacional para Prevenir la Explotación Sexual Infantil, en lo sucesivo el Consejo, como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Artículo 31.- El Consejo tendrá como objetivos:</p> <p>I. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la explotación sexual infantil;</p> <p>II. Formular y promover políticas públicas para la garantizar un correcto desarrollo sexual de los niños, evitando que sean utilizados en actividades de pornografía o actos lascivos sexuales explícitos y</p> <p>III. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del</p>
--

<p>Poder Ejecutivo Federal y Estatales en materia de prevención y eliminación de la explotación sexual infantil.</p> <p>IV.- Establecer programas de rehabilitación para los niños víctimas de los delitos contemplados en esta Ley.</p> <p>El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, Distrito Federal, debiendo establecer en coordinación con las Secretarías de Gobierno de los Estados de la República Mexicana una delegación u oficina en cada uno de ellos.</p> <p>Sección Segunda.- De las Atribuciones</p> <p>Artículo 32.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la explotación sexual infantil;</p> <p>II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Explotación Sexual Infantil conforme a la legislación aplicable;</p> <p>III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la explotación sexual infantil en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;</p> <p>IV. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;</p> <p>V. Emitir opinión respecto a la elaboración y reformas de normas Federales, Estatales y Municipales sobre protección infantil.</p> <p>VI. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;</p> <p>VII. Difundir y promover en los medios de comunicación contenidos para prevenir y eliminar la explotación sexual infantil;</p> <p>VIII. Allegarse de datos por presuntos actos y prácticas de explotación sexual infantil, en el ámbito de su competencia, debiendo de hacer del conocimiento de la Autoridad Investigadora los resultados de las mismas;</p> <p>IX. Tutelar los derechos de los niños objeto de explotación sexual infantil mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;</p> <p>X. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;</p> <p>XI. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, así como con organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las</p>
--

<p>dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas para evitar la explotación sexual infantil en cualquiera de sus formas;</p> <p>XII. Solicitar a las instituciones públicas o particulares, la información necesaria para supervisar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;</p> <p>XIII. Asistir mediante representación a las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de explotación sexual infantil;</p> <p>XIV. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con Gobiernos y Dependencias Estatales, así como Instituciones Privadas, nacionales o internacionales dedicadas a la Protección de la Niñez;</p> <p>XV.- Elaborar convenios con diversas instituciones dedicadas a actividades que apoyen a las víctimas del delito como servicios de consejería, de trabajo social, albergue, atención médica, psicológica, psiquiátrica, tramitación de acciones legales, entre otros para que dichos servicios sean proporcionados de manera gratuita a las víctimas que no tengan capacidad económica para cubrir el costo de su rehabilitación.</p> <p>XVI.- Deberá de difundir periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la explotación sexual infantil, a fin de mantener informada a la sociedad.</p> <p>XVII.- Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Sección Tercera. De su Integración</p> <p>Artículo 33.- El Consejo estará integrado por un por un Representante de las Secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de la República y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, así como de las Instituciones Públicas y Privadas dedicadas a actividades de Protección a la Niñez que estén registradas ante el mismo, pudiendo también formar parte miembros de la comunidad académica que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la explotación sexual infantil puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.</p> <p>Entre los Representantes de las Secretarías de Estado, de la Procuraduría General de la y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF se elegirá el Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo, siendo Vocales los representantes de las Instituciones Públicas y Privadas dedicadas a actividades de Protección a la Niñez que estén registradas</p> <p>Los vocales de este Consejo serán propuestos por los organismos que representen conforme a lo dispuesto por su Estatuto Orgánico.</p>
---

	<p>Todos los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, su participación será honorífica. Durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados por una sola ocasión para un periodo igual.</p> <p>Artículo 34.- Los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Consejo, a la consolidación y funcionamiento de un sistema nacional para erradicar la Explotación Sexual Infantil, con tal propósito, deberán planear, organizar y desarrollar en sus respectivas circunscripciones territoriales, programas contra de la explotación sexual infantil, procurando su integración al programa nacional.</p> <p>Artículo 35.- El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a Organismos Públicos o Privados, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir y erradicar la explotación sexual infantil, estando facultado para verificar los datos y actividades realizadas para ser merecedor del mismo, el cual tendrá vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de apoyos para la continuación de acciones en favor de la protección de los niños.</p> <p>Artículo 36.- El Consejo podrá implementar medidas de orientación y de prevención de la explotación sexual infantil, cuya finalidad será crear conciencia de los riesgos a que están expuestos los niños por la facilidad que hay de acceso a productos que contienen material pornográfico tanto impreso como electrónico, o que les es facilitado por las personas que habitualmente lo hacen.</p> <p>Artículo 37- Los convenios de colaboración a que se refiere el artículo 31 fracción XIV los cuales se ajustarán a las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Determinarán las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por acuerdo asuman;</li><li>II. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos;</li><li>III. Desarrollarán el procedimiento para la elaboración de los proyectos de programas y presupuestos anuales y determinarán los programas de actividades que vayan a desarrollarse;</li><li>IV. Definirán, en su caso, las directrices de la descentralización de los gobiernos de los Estados a sus municipios;</li><li>V. Indicarán las medidas legales o administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo;</li><li>VI. Establecerán las normas y procedimientos de control que corresponderán a cada uno de los suscriptores;</li><li>VII. Establecerán la duración del acuerdo y las causas de terminación anticipada del mismo;</li><li>VIII. Indicarán el procedimiento para la resolución de las</li></ol>
--	--

<p>controversias que, en su caso, se susciten con relación al cumplimiento y ejecución del acuerdo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>IX. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios.</p> <p>Artículo 38.- El Consejo promoverá la participación de la Comunidad en la protección de la niñez, a través de las siguientes acciones:</p> <p>I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger a los niños, así como la participación en programas de prevención y erradicación de su explotación sexual;</p> <p>II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de prevención y erradicación de la explotación sexual infantil, bajo la dirección y control del Consejo o Instituciones con quienes haya celebrado convenios de colaboración;</p> <p>III.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios del Consejo;</p> <p>IV. Otras actividades que coadyuven a la protección de la niñez.</p> <p>Artículo 39.- Las Dependencias y Entidades Federales y los Gobiernos de las Entidades Federativas, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de prevención y erradicación de la explotación sexual infantil y del mejoramiento de la vida de los niños.</p> <p>Artículo 40.- El Consejo expedirá su Reglamento Interno en el que precisarán los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, así como su estructura y funciones específicas de sus miembros. También en dicho Reglamento se establecerán las reglas bajo las cuales se registrarán los programas a que se refiere el artículo 30 fracción IV y los convenios citados en el artículo 36 fracción XIV de esta Ley.</p> <p>Artículos Transitorios</p> <p>Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. Se derogan las demás disposiciones, de igual o menor rango, que contravengan lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Artículo Tercero. Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de la vigencia de esta Ley, los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de la República y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF deberán de designar a las personas que las representarán y formarán parte del Consejo Nacional para Prevenir la Explotación Sexual Infantil de acuerdo a lo previsto por esta Ley, quienes por esta única ocasión invitarán a los Organismos dedicados a la Protección de la Niñez a registrarse, realizando una evaluación para la aceptación de los mismos como integrantes del Consejo y</p>
---

	convocarán a la instalación del Consejo. Artículo Cuarto. Dentro de los treinta días siguientes a su instalación, el Consejo Nacional para Prevenir la Explotación Sexual Infantil de Colaboración deberá presentar para la consideración del Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento de esta Ley. Gaceta Parlamentaria, número 1594-I, miércoles 29 de septiembre de 2004. (712)
Estatus:	Gaceta Parlamentaria, número 1594-I, miércoles 29 de septiembre de 2004. (712)

Iniciativa:	Iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de la niñez y personas con discapacidad intelectual profunda.
Fecha:	19 de octubre de 2004.
Presentada:	Diputada Evangelina Pérez Zaragoza. Grupo Parlamentario del PAN.
Turnada:	Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias.
Contenido:	<b>Artículo Primero:</b> Del Código Penal Federal <b>se reforman</b> los artículos 85 en su inciso c), la denominación del Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Capítulo I del Título Octavo del Libro Segundo, el artículo 200, la denominación del Capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo, los artículos 201, 201 bis, 201 bis1, 201 bis 2, 201 bis 3, 202, 203, 204, la denominación del Título Décimo Quinto del Libro Segundo, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto del Libro Segundo, la denominación del Capítulo V del Título Décimo Quinto del Libro Segundo, los artículos 365, 366 ter., 366 quater; <b>se adicionan</b> los artículos 201 bis 4, 276 bis., 276 ter., un Capítulo VI al Título Décimo Quinto, los artículos 276 quáter, 278 bis., un Capítulo III al Título Décimo Octavo del Libro Segundo y el artículo 287 bis; <b>se derogan</b> los artículos 205, la denominación del Capítulo III del Título Octavo del Libro Segundo, los artículos 206, 207, 208, la denominación Capítulo IV del Título Octavo del Libro Segundo los artículos, 209, 262, 263, para quedar como sigue:

<p><b>Artículo 85.-</b> No se concederá la libertad preparatoria a: I.- Los Sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: a) y b) ...; c) Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 201 bis; prostitución de personas menores de edad o de quienes no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 201 bis 1, promoción de prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previsto en los artículos 201 bis 2;</p> <p><b>TÍTULO OCTAVO</b> <b>Delitos contra el sano y correcto desarrollo psico-sexual de menores de edad y contra el ejercicio de la libertad sexual de personas que no cuentan con la capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización de hecho.</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>Venta de Material Pornográfico a menores de edad.</b></p> <p><b>Artículo 200</b> Al que comercie, venda, exponga, u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, videgrabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. No se entenderá como venta, comercialización, exposición, u oferta indebida de material pornográfico o nocivo, aquella que signifique o tenga como fin el educativo, y precisamente persiga como objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, y sean aprobados por la autoridad competente.</p> <p><b>CAPÍTULO II</b> <b>Corrupción, pornografía, prostitución, promoción de prostitución y trata de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</b></p> <p><b>Artículo 201</b> Comete el delito de corrupción de personas menores de edad o quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, el que incite, estimule, induzca, instigue, persuada, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tiene la capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la</p>
--

	<p>realización del hecho, a efectuar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, actos de prostitución, actos que los puedan predisponer al consumo compulsivo de bebidas alcohólicas o los hagan adictos a ellas, al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.</p> <p>Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de asociación delictuosa, la pena será de seis a diez años de prisión y de seiscientos a mil quinientos días multa.</p> <p>Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.</p> <p><b>Artículo 201 Bis.</b></p> <p>Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho:</p> <p>I.- El que induzca, incite, estimule, instigue, persuada, permita, pretenda, facilite u obligue por cualquier medio el que uno o más personas menores de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad de comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho a realizar actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, con el fin de videograbarlos, grabarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra índole;</p> <p>II.- El que fije, grabe, videograbe, fotografíe o filme actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en que participen uno o más menores de dieciocho años o quienes no tienen capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho.</p> <p>III.- El que reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique,</p>
--	---

	<p>envíe, distribuya, transmita, almacene, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, video grabaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; o</p> <p>IV.- El que financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de siete a once años de prisión y de mil a cuatro mil días multa. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá una pena de seis a doce años y de mil a cinco mil días multa.</p> <p>Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.</p> <p><b>Artículo 201 Bis 1.</b> Comete el delito de prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, quien invite, ofrezca, solicite o realice práctica sexual con persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho, mediante el pago de dinero, entrega de una cosa o cualquier otro beneficio. Al que cometa este delito, se le impondrá de cuatro a catorce años de prisión y de mil a dos mil días multa.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien solicite para terceras personas, la prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo.</p> <p><b>Artículo 201 Bis 2</b></p> <p>Comete el delito de promoción de prostitución de personas menores de edad o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, el que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen al exterior, interior, o a través del territorio nacional con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho; o para que estos últimos viajen con esa finalidad, o financie cualquiera de las actividades antes descritas. Al autor de este delito se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y de mil a tres mil días multa.</p> <p>La misma pena se impondrá a los mayores de dieciocho años que tengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender y manifestar su</p>
--	---

	<p>voluntad contra la realización del hecho, en relación con la conducta típica mencionada en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 201 Bis 3</b></p> <p>Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 201, 201 bis, 201 bis 1 y 201 bis 2 de este Código se aumentarán de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I.- Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un menor de catorce años y mayor de doce años de edad.</p> <p>II.- Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de un menor de doce años de edad.</p> <p>III.- Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil sin limitación de grado con la víctima, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el padrastro o madrastra, concubina, concubinario, o amante del padre o la madre de la víctima, o sea tutor o curador de la misma; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p><b>Artículo 201 Bis 4</b></p> <p>Si los delitos de venta de material pornográfico, corrupción, pornografía, promoción de prostitución de personas menores de edad o de quien no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho son cometidos por quien se valiese de una función pública que tuviese, se aumentará hasta en una tercera parte más las penas a que se refieren los artículos 200, 201, 201 bis, 201 bis 1 y 201 bis 2, respectivamente, así como destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar ese u otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p><b>Artículo 202.</b></p> <p>Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho en cantinas, tabernas, bares, centros de vicio o cualquier tipo de expendio de bebidas embriagantes de consumo inmediato. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a ochocientos días multa y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos menores de edad o las mencionadas en el artículo 450 fracción segunda del Código Civil Federal, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.</p> <p>Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente,</p>
--	--

<p>preste sus servicios en tal lugar.</p> <p><b>Artículo 203</b> Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión y de cien a mil días multa. En el caso del párrafo anterior, sólo se procederá contra el sujeto activo por denuncia del ofendido o de sus representantes.</p> <p><b>Artículo 204</b> Los sujetos condenados por los delitos a que se refiere este capítulo quedaran inhabilitados para ser tutores o curadores</p> <p><b>Artículo 205 (Se deroga)</b></p> <p><b>CAPÍTULO III</b> (Se deroga)</p> <p><b>Artículo 206 (Se deroga)</b> <b>Artículo 207 (Se deroga)</b> <b>Artículo 208 (Se deroga)</b></p> <p><b>CAPÍTULO IV</b> (Se deroga denominación de Capítulo)</p> <p><b>Artículo 209 (Se deroga)</b></p> <p><b>TÍTULO DECIMO QUINTO</b> <b>Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>Hostigamiento sexual, abuso sexual, y violación</b></p> <p><b>Artículo 262 (Se deroga)</b> <b>Artículo 263 (Se deroga)</b></p> <p><b>CAPÍTULO V</b> <b>Trata de personas y lenocinio</b></p> <p><b>Artículo 276 bis.</b> El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Cuando se trate de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho en cuyo perjuicio se realizan las anteriores conductas, se aplicará pena de ocho a doce años de prisión y de quinientos a tres</p>
--

<p>mil días multa.</p> <p>La misma pena del párrafo anterior se aplicará a quien promueva, encubra, concierte, permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p><b>276-Ter.</b></p> <p>Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días multa.</p> <p>Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p><b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 276- Quáter.</b></p> <p>Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.</p> <p><b>Artículo 278 bis.</b></p> <p>Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho, preste su consentimiento para la adopción del menor o de la personas sin tal capacidad, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de mil a mil quinientos días multa; la misma pena se aplicará a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.</p> <p><b>TÍTULO DECIMO OCTAVO</b></p> <p><b>Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas</b></p> <p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio</b></p> <p><b>Artículo 287 Bis.</b></p> <p>Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p><b>Artículo 365</b></p> <p>Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:</p> <p>I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.</p> <p>II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad</p>
--

<p>o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.</p> <p>Si los delitos a los que se refieren las fracciones I y II, fueren cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.</p> <p><b>Artículo 366 ter.</b></p> <p>Comete el delito de tráfico de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, quien traslade a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tiene la capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho, lo entregue a un tercero fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico por su traslado o entrega.</p> <p>Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:</p> <p>I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;</p> <p>II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.</p> <p>Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:</p> <p>a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o</p> <p>b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.</p> <p>III. La persona o personas que reciban al menor.</p> <p>A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 366 quáter</b></p> <p>Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando</p>
--

	<p>I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o</p> <p>II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.</p> <p>Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciocho años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.</p> <p>Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.</p> <p><b>Artículo Segundo:</b> Del Código Federal de Procedimientos Penales: <b>se reforma</b> el artículo 194 fracción I, en sus incisos 13, 14 y 15 para quedar de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 194.-</b></p> <p>Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad los previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p> <p>I.- Del Código Penal Federal los delitos siguientes:</p> <p><b>1) a 12) .....</b></p> <p>13) Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, pornografía de personas menores de edad o de quienes no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, prostitución de personas menores de edad o de quienes no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, promoción de prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previstos en los artículos 201; 201 bis, 201 bis 1 y 201 bis 2 respectivamente.</p> <p>14) Lenocinio y trata de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de acuerdo los dos últimos párrafos del artículo 276 bis.</p> <p>15) Los previstos en el artículo en el artículo 276 Ter. Segundo párrafo.</p> <p><b>Artículo Tercero:</b> De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada: <b>se reforma</b> la fracción V del artículo 2, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2º</p> <p>Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o</p>
--	--

	<p>algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:                  I a IV .....                  V. Pornografía de personas menores de edad o de quienes no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, promoción de prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previstos en los artículos 201 bis, 201 bis 1 y 201 bis 2; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de personas menores de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 ter y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis, todos del Código Penal Federal o en las disposiciones equivalentes de las legislaciones penales del Distrito Federal y de los Estados de la República integrantes de la Federación.</p>
Estatus:	<p>Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 354 votos en pro y 1 abstención, el jueves 28 de abril de 2005.</p> <p>Turnada a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.                  Gaceta Parlamentaria, número 1608-I, martes 19 de octubre de 2004.</p>

Iniciativa:	Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Fecha:	24 de febrero de 2005.
Presentada:	Diputado Homero Ríos Murrieta. Grupo Parlamentario del PAN.
Turnada:	Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias.
Contenido:	<p>En lo que se refiere a trata de personas, la iniciativa contiene:</p> <p><b>Artículo 11</b>                  Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:                  A. ....</p>

	<p>.....</p> <p>B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata, <b>tráfico</b> y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tiene quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atender contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.</p>
Estatus:	<p>Dictaminada (junto con la minuta 59:184 11/dic/2003) y aprobada en la Cámara de Diputados con 313 votos en pro y 2 abstenciones, el miércoles 26 de abril de 2006.</p> <p>Devuelta a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, número 1697-I, martes 22 de febrero de 2005.</p>

Iniciativa:	Iniciativa que reforma los artículos 14 y 17 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Fecha:	16 de marzo de 2005.
Presentada:	Diputada Marcela Guerra Castillo. Grupo Parlamentario del PRI.
Turnada:	Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias.
Contenido:	<p>Se reforman los incisos B, C y D del artículo 14 y se adiciona un párrafo y 8 incisos al artículo 17 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Artículo 14.- .....</p> <p>A.- ...</p> <p>B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones, <b>sin ser discriminados por ser identificados como niños en situación de calle.</b></p> <p>C. <b>Será obligatorio para las instituciones encargadas de proteger los derechos, de los niños, niñas y adolescentes el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de éstos.</b></p> <p>D. <b>Será obligatorio para las instituciones encargadas de</b></p>

	<p><b>proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes la creación de un Sistema de Supervisión y Seguimiento de las demandas hechas por parte de las niñas, niños y adolescentes.</b></p> <p>Artículo 17.-...</p> <p><b>Se entenderá que niñas, niños y adolescentes están en circunstancias especialmente difíciles, en los siguientes casos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Explotación sexual comercial, en sus modalidades de tráfico, pornografía y prostitución.</b></li> <li><b>2. Secuestro, tráfico o adopción ilegal, sustracción, así como venta de niñas y niños.</b></li> <li><b>3. La exposición en desastres naturales o a radiaciones de productos químicos peligrosos.</b></li> <li><b>4. La condición de embarazo en adolescentes o adolescentes en situación de calle y madres adolescentes abandonadas.</b></li> <li><b>5. Las hijas o hijos de madres encarceladas.</b></li> <li><b>6. La condición de refugiado, víctimas de conflictos armados y terrorismo.</b></li> <li><b>7. La condición de inmigrante.</b></li> <li><b>8. La condición de orfandad y abandono.</b></li> </ol>
Estatus:	<p>Dictaminada (junto con la minuta 59:184 11/dic/2003) y aprobada en la Cámara de Diputados con 313 votos en pro y 2 abstenciones, el miércoles 26 de abril de 2006.</p> <p>Devuelta a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, número 1713-I, miércoles 16 de marzo de 2005.</p>

Iniciativa:	Iniciativa que reforma los artículos 5 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Fecha:	31 de marzo de 2005.
Presentada:	Diputado José Juan Bárcenas González. Grupo Parlamentario del PAN.
Turnada:	Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias.

Contenido:	<p><b>Artículo Único.</b> Se reforman el primer párrafo del artículo 5 y el primer y segundo párrafos del artículo 7, y se adiciona una segunda fracción al artículo 7 con lo cual la actual fracción segunda pasa a ser la tercera, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 5.</b> La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, <b>implementarán</b> los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, <b>especialmente el derecho a ser protegidos contra cualquier forma de abandono, maltrato, explotación y abuso intencional o negligente, así como</b> la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.</p> <p><b>La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios definirán presupuestos y partidas específicas para el desarrollo social y humano integral de la infancia, especialmente la más vulnerable.</b></p> <p>El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, <b>que fortalezca las relaciones interinstitucionales</b> y se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.</p>
Estatus:	<p>Dictaminada (junto con la minuta 59:184 11/dic/2003) y aprobada en la Cámara de Diputados con 313 votos en pro y 2 abstenciones, el miércoles 26 de abril de 2006.</p> <p>Devuelta a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

	Gaceta Parlamentaria, número 1721-I, jueves 31 de marzo de 2005.
--	--

Iniciativa:	Iniciativa que adiciona un artículo 202 Bis al Código Penal Federal y reforma la fracción V del artículo segundo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con el objeto de tipificar el delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para obtener contacto sexual con personas menores de 18 años de edad.
Fecha:	6 de julio de 2005.
Presentada:	Diputada Cristina Portillo Ayala. Grupo Parlamentario del PRD.
Turnada:	Comisión de Justicia y Derechos Humanos.
Contenido:	<p><b>Artículo Primero.</b> Se adiciona un artículo 202 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:                  Código Penal Federal:                  Artículo 202 Bis. Al que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con personas menores de dieciocho años de edad, con personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:                  Artículo 2. ...                  I.- a IV. ...                  V.- Utilización o facilitación de medios de comunicación para obtener contacto sexual con personas menores de dieciocho años de edad, con personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202 Bis... .</p>
Estatus:	Gaceta Parlamentaria, número 1793, viernes 8 de julio de 2005.

Iniciativa:	Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
-------------	---

Fecha:	11 de octubre de 2005.
Presentada:	Diputado Jorge Kahwagi Macari. Grupo Parlamentario del PVEM.
Turnada:	Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias.
Contenido:	<p><b>Decreto</b> por el que se adiciona una fracción X al artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Se reforma el inciso c) del artículo 43 y se adiciona el inciso I al artículo 49 para que el actual inciso I devenga a ser el J. y los posteriores se recorran sucesivamente, todos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p><b>Artículo Primero.-</b> Se adiciona una fracción X al artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 11</b></p> <p>Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:</p> <p>I. a VII.</p> <p>VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados;</p> <p>IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente, y</p> <p><b>X. Empezar campañas de información en los medios de comunicación que fortalezcan la promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y los procedimientos disponibles para su defensa con el fin de protegerlos de los peligros que puedan afectar su vida o salud.</b></p> <p><b>Artículo Segundo.-</b> Se reforma el inciso c) del artículo 43 y se adiciona el inciso I. al artículo 49 para que el actual inciso I. devenga a ser el J. y los posteriores se recorran sucesivamente, todos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 43</b></p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:</p> <p>A. a B.</p>

	<p><b>C. Emprendan campañas de información que fortalezcan la promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y los procedimientos disponibles para su defensa con el fin de protegerlos de los peligros que puedan afectar su vida o salud.</b>                  D. a E.</p> <p><b>Artículo 49</b>                  Las instituciones señaladas en el artículo anterior,<sup>6</sup> tendrán las facultades siguientes:                  A. a H.</p> <p><b>I. Empezar campañas de información en los medios de comunicación que fortalezcan la promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y los procedimientos disponibles para su defensa con el fin de protegerlos de los peligros que puedan afectar su vida o salud.</b></p> <p><b>J. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.</b></p> <p><b>K. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.</b></p>
Estatus:	Dictaminada y aprobada en Comisiones Unidas. Primera lectura el jueves 27 de abril de 2006. Gaceta Parlamentaria, número 1860, miércoles 12 de octubre de 2005.

Iniciativa:	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y se adicionan la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.
Fecha:	1 de febrero de 2006.
Presentada:	Enviada por la Cámara de Senadores.
Turnada:	Comisión de Justicia y Derechos Humanos.
Contenido:	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.-</b> Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.</p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.-</b> La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de este delito con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio</p>

	<p>nacional, así como a los mexicanos en el exterior. Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Federal, relacionados con la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, llevarán al cabo programas permanentes para prevenir la trata de personas.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por trata de personas: Promover, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir, para sí mismo o para un tercero, a una persona, por cualquier medio, para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o componentes, dentro o fuera del territorio nacional. Esa explotación incluirá, cuando menos, el trabajo o los servicios forzados, la prostitución u otras formas de explotación sexual, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos, tejidos o sus componentes;</p> <p><b>ARTÍCULO 4.-</b> En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General de Población.</p> <p><b>ARTÍCULO 5.-</b> La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia del delito de trata de personas, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.</p> <p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>Del Delito de Trata de Personas</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Comete el delito de trata de personas quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.-</b> Al que cometa el delito de trata de personas se le aplicaran:</p> <p>I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;</p> <p>II. De nueve a dieciocho años de prisión, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p> <p>III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad;</p> <p>a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o en contra de quien no</p>
--	---

	<p>tenga capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>IV. Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal.</p> <p>V. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá excluyente de responsabilidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.-</b> La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.</p> <p><b>ARTÍCULO 9.-</b> Los autores y partícipes del delito de trata de personas serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código Penal Federal.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.-</b> El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas contemplado en el artículo séptimo de esta Ley, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan el delito de trata de personas y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Para los efectos de esta Ley, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en, beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias siguientes:</p> <p>I. La suspensión consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;</p> <p>II. La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos</p>
--	--

	<p>necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designara en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;</p> <p>III. La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad;</p> <p>IV. La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante en periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; y</p> <p>V. La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.</p> <p>Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Cuando un sentenciado sea declarado penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá, cuando menos:</p> <p>I. Los costos del tratamiento médico y psicológico;</p> <p>II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;</p> <p>III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que sean necesarios;</p> <p>IV. Los ingresos perdidos;</p> <p>V. Los honorarios de los abogados de las víctimas;</p>
--	---

	<p>VI. La indemnización por perturbación emocional, dolor y sufrimiento; y</p> <p>VII. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.</p> <p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>De la Política Criminal del Estado Mexicano en materia de prevención y sanción de la Trata de Personas</b></p> <p><b>ARTÍCULO 13.-</b> El Gobierno Federal establecerá un Comité Interinstitucional para elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas del delito.</p> <p>I. El Ejecutivo Federal designará a los miembros del Comité Interinstitucional que incluirá, como mínimo, a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social y de la Procuraduría General de la República. Así mismo, tendrán participación los titulares de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población, así como tres representantes de la sociedad civil dedicados a la investigación científica en materia de trata de personas.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> De la estructura del Comité Interinstitucional.</p> <p>I. El comité interinstitucional estará encabezado por el Titular de la Secretaría de Gobernación en su calidad de Presidente;</p> <p>II. El Comité Interinstitucional sesionara cada cuatro meses, convocado por el Presidente de dicho organismo;</p> <p>III. Durante su primera sesión, se elaborara el reglamento interno del Comité;</p> <p>IV. El Comité elaborará un informe anual el cual contemplará las políticas adoptadas para cumplir con los objetivos señalados en el Art. 15 de la presente Ley, el cual será remitido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.-</b> De los objetivos del Comité Interinstitucional.</p> <p>Además de los objetivos señalados para cada una de las Instituciones en el Artículo 32 de la presente Ley, el Comité Interinstitucional deberá:</p> <p>I. Elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Este Programa deberá abordar, cuando menos, los rubros relativos a la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas y potenciales víctimas de este delito;</p>
--	--

	<p>II. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;</p> <p>III. Promover la coordinación entre las instituciones federales para la realización de acciones dirigidas a la prevención y sanción del delito y la debida atención a las víctimas;</p> <p>IV. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con los gobiernos de los estados y el gobierno federal, en relación con la internación, tránsito o destino de las víctimas, con el objetivo de proteger y atender a las víctimas del delito, sancionar a los autores y partícipes del delito y asistir en su regreso al estado, municipio o comunidad de origen o en su repatriación y reubicación a las víctimas de la trata de personas;</p> <p>V. Informar, capacitar y sensibilizar, con perspectiva de género, de los derechos humanos y conforme al interés superior del niño, sobre los conceptos fundamentales de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionados con este fenómeno delictivo;</p> <p>VI. Promover la investigación científica y estudios técnicos entre organismos e institucionales a escala nacional, incluyendo organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de las niñas, niños y mujeres;</p> <p>VII. Informar a la población acerca de los riesgos de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de los diversos tipos de explotación de seres humanos;</p> <p>VIII. Informar y advertir a las líneas aéreas, cadenas hoteleras y servidores de transportes públicos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en materia de prevención del delito;</p> <p>IX. Orientar a los responsables de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, mujeres, indígenas, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, que viajen solos a través del territorio nacional o a través de fronteras internacionales;</p> <p>X. Recopilar, con la ayuda de las instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente, dicha información deberá contener:</p> <p>a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de condenas de traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las</p>
--	---

<p>diferentes modalidades;</p> <p>b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;</p> <p>c) La información correspondiente a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas; y</p> <p>e) Aquella referente al cruce fronterizo.</p> <p>XI.- Diseñar y llevar a la práctica un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas.</p> <p><b>ARTÍCULO 16.-</b> El Comité Interinstitucional diseñará y evaluará periódicamente el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Este deberá contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros:</p> <p>I. De las víctimas de la trata de personas. Además de las necesidades establecidas en el Capítulo IV de esta Ley, se contemplarán las siguientes medidas de atención y protección:</p> <p>a) Proporcionar orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de la trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor quien le asistirá en todo momento;</p> <p>b) Garantizar asistencia médica, psicológica y material, en todo momento, a las víctimas del delito;</p> <p>c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;</p> <p>d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones mínimas para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;</p> <p>e) Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea;</p> <p>f) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios destinados a infractores, probables responsables o sentenciados;</p> <p>g) Contemplar todas aquellas medidas de protección a víctimas establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.</p> <p>II. De la capacitación y formación continua de los servidores públicos en materia de prevención, sanción y atención a las víctimas de trata de personas:</p> <p>El Comité Interinstitucional diseñará, evaluará y actualizará los planes</p>
---

<p>y programas de capacitación y formación de cuadros conforme a las siguientes directrices:</p> <p>a) Proporcionar la capacitación y formación continua necesaria a los funcionarios públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a los miembros de las instituciones vinculadas a la seguridad pública, procuración, impartición de justicia y migración;</p> <p>b) La capacitación y formación señalada incluirá los instrumentos internacionales en materia de trata de personas, así como la legislación nacional vigente, con especial referencia a la atención y protección de niñas, niños, mujeres, adultos mayores de sesenta años, indígenas y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>c) La capacitación y formación continua tendrán como eje rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario;</p> <p>III. De la prevención social del delito de trata de personas: El Comité interinstitucional desarrollará y ejecutará programas tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes directrices:</p> <p>a) Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de la trata de personas; así como de la corresponsabilidad social en la materia, con especial referencia a la posibilidad de cometer el delito de omisión, tipificado en el artículo 10 de la presente Ley.</p> <p>b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda y comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el delito;</p> <p>c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito para captar o reclutar a las víctimas;</p> <p>d) Informar sobre los riesgos que sufren las víctimas de trata de personas, tales como daños físicos, psicológicos, peligros de contagio de enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA, entre otros; y</p> <p>e) Evaluar las medidas, programas y acciones encaminadas a prevenir y sancionar la trata de personas.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Las autoridades federales adoptarán políticas y programas que incluirán la cooperación de organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, a fin de:</p> <p>I. Participar en la implementación del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;</p> <p>II. Establecer las bases sobre la coordinación en la aplicación del Programa;</p> <p>III. Facilitar la cooperación con otras naciones, específicamente con aquellas que reporten el mayor número de víctimas, así como con los países de tránsito o de destino de las víctimas; y</p>
---

	<p>IV. Coordinar la recopilación y el intercambio de datos y estadísticas delictivas de la trata de personas, respetando en todo momento la confidencialidad de las víctimas.</p> <p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Las autoridades migratorias deberán:</p> <p>I. Rendir un informe semestral, referente a las personas y organizaciones delictivas que hayan sido detectadas y que se dediquen a la trata de personas;</p> <p>II. Para efectos de la fracción anterior, deberán proceder a la revocación de las visas de las personas que cometen el delito de la trata de personas;</p> <p>III. Supervisar la autenticidad y legalidad de los documentos de viaje e identidad, para asegurarse que cumplen con las normas migratorias respectivas; y</p> <p>IV. Establecer métodos con la finalidad de que dichos documentos no se utilicen indebidamente, evitar la falsificación y replicas.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Las representaciones consulares mexicanas deberán:</p> <p>I. Proporcionar a la víctima la asistencia jurídica necesaria con la finalidad de que logre comprender las leyes del país al cual haya sido trasladada;</p> <p>II. Proporcionar la protección y asistencia necesaria a la víctima para denunciar el delito y las oportunidades para lograr la indemnización u otros beneficios que establezcan la legislación del país en el que se encuentra; y</p> <p>III. Expedir a la víctima, sin demora alguna, la documentación necesaria para que logre el retorno al territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Las autoridades migratorias ejecutaran acciones y estrategias con la finalidad de cerciorarse de que las personas que entren o salgan del país no sean víctimas de la trata de personas, tomando en cuenta el derecho de las personas de libre tránsito y que de ello no resulte alguna invasión indebida de su privacidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Son obligaciones de las empresas de transporte internacional de personas:</p> <p>I. Verificar la documentación requerida para el viaje, como lo son pasaportes, visas, documentos de identificación y todos aquellos que sean indispensables para el transporte; y</p> <p>II. Proporcionar a su personal capacitación referente a la solicitud de los documentos mencionados en la fracción anterior. En caso de incumplimiento por parte de las empresas, éstas serán multadas de cien hasta con mil quinientos días multas y en caso de reincidencia se le revocará la licencia de funcionamiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Además de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, las empresas de transporte de personas, que con conocimiento trasladen a personas víctimas de la trata, serán responsables de:</p> <p>I. Solventar los costos referentes al alojamiento y alimentos para la</p>
--	--

<p>víctima, y</p> <p>II. Sufragar los costos de su transporte, ya sea a la frontera, al punto de salida de la víctima o el traslado a su país.</p> <p><b>CAPITULO IV</b></p> <p><b>De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Las autoridades federales adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas. Para los efectos de la protección y asistencia, escucharán y adoptarán las recomendaciones surgidas del Comité Interinstitucional y que deberán cubrir, por lo menos, las siguientes medidas:</p> <p>I. Generar modelos de protección y asistencia inmediatos ante la comisión, o posible comisión, del delito de trata de personas y que deberán satisfacer, como mínimo, las siguientes necesidades:</p> <p>a) Asistencia médica, psicológica y material;</p> <p>b) Alojamiento digno y adecuado en las residencias que para tales efectos hayan sido creadas para acoger a las víctimas de trata de personas;</p> <p>c) Información y asesoría jurídicas en torno a sus derechos y los procedimientos legales;</p> <p>d) Protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;</p> <p>e) Asistencia y ayuda migratoria.</p> <p>II. Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y ayuda en la búsqueda de empleo y acompañamiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso jurídico-penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;</p> <p>III. Todo Consulado de México en el exterior deberá ofrecer, sin excepción alguna, información, protección y atención a las víctimas de trata de personas, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como apoyarla en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentre, antes, durante y después del proceso judicial;</p> <p>IV. Establecer las medidas necesarias para identificar plenamente a las víctimas y víctimas potenciales del delito de trata de personas. Una vez identificadas, deberán brindarles la protección y atención necesarias para que no vuelvan a ser víctimas del delito o capturadas nuevamente por los responsables;</p> <p>V. Brindar la protección y atención necesarias a las víctimas, probables víctimas y a sus familiares, mientras residan en el país, con la finalidad de evitar represalias, amenazas o intimidación por parte de los responsables de su victimización o de personas ligadas a</p>
---

<p>ellos por cualquier circunstancia.</p> <p><b>ARTÍCULO 24.-</b> La protección a las víctimas u ofendidos de la trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, y de lo contemplado en los Capítulos I, II, III, IV y V de esta Ley, los siguientes rubros:</p> <p>I. Proteger la identidad de la víctima y de su familia, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso, previendo la confidencialidad de la averiguación previa y de las actuaciones judiciales;</p> <p>II. Otorgarle información a la víctima, en un idioma o dialecto que puedan comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos pertinentes, según proceda, igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su retorno al país de origen o residencia permanente en México, y los procedimientos necesarios para obtenerla;</p> <p>III. Proporcionar a las víctimas de la trata autorización para laborar en el país, mientras dure el proceso judicial;</p> <p>IV. Dar oportunidades a la víctima, si esta así lo conviene, de expresar sus opiniones e inquietudes durante el proceso judicial, en las etapas correspondientes de una forma que no se perjudiquen los derechos y garantías del acusado;</p> <p>VII. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad y sus derechos humanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Los órganos públicos y las autoridades federales adoptaran medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en el territorio nacional, temporal o permanentemente, hasta que opte, previo consentimiento y protección, por regresar a su país de origen. Para estos efectos, el Consulado Mexicano en el país de origen informará a las autoridades federales en el país, acerca de la situación familiar de la víctima en su país de origen.</p> <p>Así mismo, proporcionaran residencia temporal o permanente a las personas víctimas de la trata de personas, conjuntamente con las medidas aquí señaladas para su protección y atención.</p> <p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Cuando en virtud de los acuerdos internacionales respectivos sea procedente la repatriación de la víctima de la trata de personas, ésta deberá ser voluntaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 27.-</b> A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades deberán formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las personas víctimas de la trata cuenten con un retorno protegido a su país de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Así mismo, las organizaciones internacionales y los organismos no gubernamentales colaboraran con las autoridades para que los procesos de repatriación se lleven al cabo de acuerdo con lo previsto en los instrumentos internacionales</p>
--

	<p>en la materia.</p> <p><b>CAPITULO V</b></p> <p><b>De la Coordinación Interinstitucional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas</b></p> <p><b>ARTÍCULO 28.-</b> El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:</p> <p>I. Impulsar la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar la trata de personas, así como proteger y atender a las víctimas del delito, con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;</p> <p>II. Diseñar programas y operar las tareas de prevención, detección y sanción de las actividades relacionadas con la trata de personas en el marco de esta Ley y de los instrumentos internacionales correspondientes;</p> <p>III. Fortalecer las labores de inspección y vigilancia en materia de prevención y sanción de la trata de personas.</p> <p><b>ARTÍCULO 29.-</b> En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que asuman. Así mismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población.</p> <p><b>ARTÍCULO 30.-</b> Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el Consejo de Seguridad Pública y el Comité Interinstitucional para prevenir y sancionar la trata de personas.</p> <p>Las Secretarías de Gobernación, de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y el Comité Interinstitucional, darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.</p> <p><b>ARTÍCULO 31.-</b> De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Desarrollo Social, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los Institutos Nacionales de Migración, de las Mujeres y de Ciencias Penales y el Consejo</p>
--	---

	<p>Nacional de Población, se coordinarán con las Secretarías de Gobernación y de Seguridad Pública, para prevenir y sancionar la trata de personas con el objetivo de dar cumplimiento a todo lo establecido en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Para los efectos de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior, cada una de las instituciones señaladas cumplirá, como mínimo, las siguientes funciones que serán evaluadas periódicamente por el Comité Interinstitucional:</p> <p>a) La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos del Comité Interinstitucional y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en materia de la políticas públicas de necesaria implementación con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de la trata de personas, así como de la protección y atención de las víctimas de este delito, incluyendo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos o familiares y demás agentes vinculados a la comisión del delito;</p> <p>b) La Secretaría de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia del delito de trata de personas y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público de la Federación;</p> <p>c) La Secretaría de Salud dotará a los albergues para víctimas del delito de trata de personas del material necesario para su debida atención física y psicológica. Así mismo, diseñará una estrategia nacional para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de este delito;</p> <p>d) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes diseñará y ejecutará programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, aeropuertos y puertos marítimos con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de un delito de trata de personas;</p> <p>e) La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de trata de personas que se aplicará en las representaciones consulares en el exterior. Así mismo, establecerá y aplicará, conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y el Consejo Nacional de Población, las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;</p> <p>f) La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas que generan la comisión del delito de</p>
--	---

	<p>trata de personas, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;</p> <p>g) La Procuraduría General de la República elaborará y ejecutará programas de prevención social de la trata de personas con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social. Así mismo, promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la prevención del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país. Finalmente, se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por este delito;</p> <p>h) La Comisión Nacional de Derechos Humanos vigilará que la protección y atención a las víctimas, o víctimas potenciales del delito de trata de personas, se lleve al cabo con estricto respecto a sus derechos humanos, antes, durante y después del proceso judicial;</p> <p>l) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del delito de trata de personas;</p> <p>j) El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;</p> <p>k) El Instituto Nacional de la Mujeres se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del delito de trata de personas;</p> <p>l) El Instituto Nacional de Ciencias Penales diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención y sanción de la trata de personas, dirigidos, como mínimo, a los Agentes Federales de Investigación y a los Agentes del Ministerio Público de la Federación;</p> <p>j) El Consejo Nacional de Población en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en el territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Se adiciona una fracción VI al artículo 2 de</p>
--	---

<p>la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:</p> <p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;</p> <p>V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales, y</p> <p>VI: Trata de Personas, previsto y sancionado en los artículos 6 y 7 de la Ley para Prevenir Sancionar la Trata de Personas.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Se adiciona una fracción XV al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p> <p><b>ARTÍCULO 194.-</b> Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p> <p>I a XII...</p> <p>XIII. De la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los montos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;</p> <p>XIV.- De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96, y</p> <p>XV.- El previsto en el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.</p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.-</b> El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.</p> <p>Sen Carlos Chaurand Arzate (rúbrica) Vicepresidente Sen. Sara I. Castellanos Cortés (rúbrica) Secretaria</p>
---

Estatus:	Gaceta Parlamentaria, número 1938-II, miércoles 1 de febrero de 2006.
----------	---

Iniciativa:	Iniciativa que adiciona un artículo 43 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Fecha:	9 de febrero de 2006.
Presentada:	Diputada Cristina Portillo Ayala. Grupo Parlamentario del PRD.
Turnada:	Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias.
Contenido:	<p><b>Único:</b> Se adiciona un artículo 43 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p><b>Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b></p> <p><b>Título Tercero</b></p> <p><b>Capítulo Primero</b></p> <p><b>Sobre los Medios de Comunicación Masiva</b></p> <p><b>Artículo 43. ...</b></p> <p><b>Capítulo Segundo</b></p> <p><b>De los Derechos en Internet</b></p> <p><b>Artículo 43 Bis.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a igualdad de oportunidades, sin discriminación, en el acceso y uso de Internet y las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Las leyes promoverán las medidas necesarias para:</p> <p>A. Que tengan derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo por medio de la red. Este derecho sólo podrá ser restringido para garantizar su protección de informaciones y materiales perjudiciales para su bienestar, desarrollo e integridad; y para garantizar el cumplimiento de las leyes, los derechos y la reputación de otras personas.</p> <p>B. Salvaguardar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la intimidad de las comunicaciones por medios electrónicos. Derecho a no proporcionar datos personales por la red, a preservar su identidad y su imagen de posibles usos ilícitos.</p> <p>C. Garantizar su protección contra la explotación, el comercio ilegal, los abusos y la violencia de todo tipo que se produzcan utilizando Internet. Niñas, niños y adolescentes tendrán el derecho de utilizar</p>

	<p>Internet para protegerse de esos abusos, para dar a conocer y defender sus derechos.</p> <p>D. Reconocer su derecho al desarrollo personal y a la educación, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías como Internet puedan aportar para mejorar su formación. Los contenidos educativos dirigidos a niñas, niños y adolescentes deben ser adecuados para ellos y promover su bienestar y desarrollar sus capacidades.</p> <p>E. Que tengan derecho a ser consultados y a dar su opinión cuando se procesen o apliquen leyes o normas a Internet que les afecten.</p> <p>F. Asegurar su acceso al esparcimiento, al ocio, a la diversión y al juego, también mediante Internet y otras nuevas tecnologías. Derecho a que los juegos y las propuestas de ocio en Internet no contengan violencia gratuita, ni mensajes racistas, sexistas o denigrantes y respeten los derechos y la imagen de los niños y niñas y otras personas.</p>
Estatus:	<p>Dictaminada en la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables el 20 de abril de 2006. Entregado a la codictaminadora.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, número 1943-I, jueves 9 de febrero de 2006.</p>

Iniciativa:	Iniciativa que adiciona el artículo 9 Bis y el inciso E) al numeral 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Fecha:	16 de agosto de 2006.
Presentada:	Diputada María Salomé Elyd Sáenz. Grupo Parlamentario del PAN.
Turnada:	Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.
Contenido:	<p><b>Primero.</b> Se adicionan el numeral 9 Bis, así como el inciso E al numeral 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, recorriéndose, en consecuencia, los actuales incisos E, F, G, H, I y J, para quedar como F, G, H, I, J y K, respectivamente, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 9 Bis.- Las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implantarán, en su caso, las correspondientes medidas precautorias y de asistencia social, con el fin de proteger la integridad de las niñas niños y</b></p>

	<p><b>adolescentes como víctimas de algún ilícito, de cualquier maltrato físico, psicoemocional y sexual.</b></p> <p><b>Título Quinto</b></p> <p><b>Capítulo I</b></p> <p><b>De la Procuración de la Defensa y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</b></p> <p><b>Artículo 49.</b></p> <p>Las instituciones señaladas en el artículo anterior tendrán las facultades siguientes:</p> <p>A. a D. ....</p> <p>E. Solicitar a la autoridad ministerial la ejecución de medidas precautorias para la protección integral de niñas, niños y adolescentes coadyuvando en su implementación.</p> <p>Para la implementación de estas medidas precautorias, la autoridad competente podrá celebrar convenios de colaboración con las instancias que integran el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, particularmente con las dedicadas al desarrollo integral de la familia (DIF) situadas en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal según corresponda.</p> <p>F. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>G. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.</p> <p>H. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.</p> <p>I. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>J. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.</p> <p>K. Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.</p>
Estatus:	Gaceta Parlamentaria, número 2076, lunes 21 de agosto de 2006.

Todas éstas son parte del interés que nuestro país está poniendo en la lucha contra la trata de personas, todavía queda mucho por hacer pero definitivamente es necesario contar con un marco jurídico que regule y controle las situaciones que ponen en peligro los derechos humanos de los mexicanos.

La minuta de la Ley para Prevenir y Sancionar las Trata de Personas es una de las más importantes, y de las más avanzadas, que traerían gran beneficio a la población

de nuestro país y nos permitiría dar un mayor impulso al combate de la trata en el ámbito internacional.

#### IV. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

La trata de personas es una de las principales preocupaciones de la sociedad internacional, por lo que se están tomando medidas para combatirlo. Son varios los tratados celebrados y las acciones que los Estados están llevando a cabo en la lucha contra la trata de personas, aún así, sigue haciendo falta la armonización de las normas internacionales con las nacionales para poder controlar o frenar esta grave situación.

Varios organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y la Organización Internacional sobre Migración, entre otros, están dando mayor importancia a la trata de personas y están promoviendo que los Estados celebren y firmen más instrumentos internacionales, motivando de esta forma a las naciones para fortalecer a sus legislaciones internas contra este problema.

México, es uno de los principales países que impulsan el combate a la trata de personas a nivel internacional, y forma parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire. Los tres fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000, y la Conferencia política de Alto Nivel para la Firma de la Convención y sus dos Protocolos tuvo lugar en Palermo, Italia, entre el 12 y el 15 de diciembre del mismo año.

En cuanto a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, tenemos que el principal objetivo de los Estados Parte es lograr homologar dentro de las legislaciones internas la definición de grupo criminal organizado para poder combatir este delito de manera más efectiva y que puedan aplicarse las penas y sanciones previstas en la Convención.

“De los delitos que las Naciones Unidas vincula como derivados de la delincuencia organizada destacan: robos de productos lícitos, comercio ilícito de estupefacientes, tráfico clandestino de migrantes ilegales, tráfico de armas, tráfico de materiales nucleares, delincuencia organizada ambiental, terrorismo, tráfico de seres humanos y órganos humanos, robo y contrabando de vehículos y lavado de dinero. Delitos que dejan tras de sí un importante número de víctimas y de características especiales, en tanto que a veces se pretexta la ‘aceptación’ o el ‘consentimiento’ de la víctima misma para ser partícipe, de una u otra manera en el ilícito transnacional.<sup>7</sup>

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente Mujeres y Niños, tiene como objetivo fundamental, a) prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;

---

<sup>7</sup> Revista Mexicana de Justicia. Procuraduría General de la República. p. 112.

b) proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.<sup>8</sup>

En este Protocolo está contemplada la asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas, así como la cooperación de los Estados para la prevención de este delito, por lo que, es importante que los países incluyan en su legislación los instrumentos necesarios para poder adaptar estas medidas a su ámbito interno y tener avances en cuanto a su aplicación.

Dentro de la Organización de los Estados Americanos OEA, en donde México tiene una participación muy activa, se creó la Sección contra la Trata de Personas que es parte del Departamento de Prevención de Amenazas contra la Seguridad Pública.

“Esta Sección fue creada en el 2004, mediante las resoluciones AG/RES. 1948 (XXXIII-O/03) y AG/RES. 2019 (XXXIV-O/04), y antiguamente se encontraba dentro de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). La misión de la Sección es facilitar el intercambio de información, proveer entrenamiento, y promover políticas contra la Trata de Personas para acompañar los esfuerzos de los Estados Miembros en la prevención y lucha contra la Trata de Personas, especialmente mujeres, adolescentes y niños. La Sección procura implementar una amplia estrategia en su lucha contra la Trata de Personas que abarque los aspectos de este desafío internacional relacionados con los derechos humanos, las políticas sociales y el crimen transnacional”.<sup>9</sup>

Nuestro país tiene contacto con este organismo por medio de instituciones gubernamentales como es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; con otras organizaciones como el Instituto Nacional de las Mujeres, Sin Fronteras, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Infancia, y el Grupo Promotor de Legislación Antitrata de Personas.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Mujeres CIM, está trabajando para combatir la trata de personas y entre lo más destacado están las nuevas iniciativas contra la trata, la difusión de información al respecto al interior de la OEA.

En cuanto a las actividades de la Organización Internacional sobre Migraciones OIM, están:

- Actividades en el Caribe: capacitación, creación de conciencia, recopilación de datos; la OEA/CIM es uno de los socios del proyecto.
- La Conferencia Regional sobre Migración en Centroamérica y México: Desarrollo de un plan de trabajo regional para combatir el contrabando y la trata de

<sup>8</sup> Artículo 2 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas.

<sup>9</sup> [http://www.oas.org/atip/default\\_ESP.asp](http://www.oas.org/atip/default_ESP.asp)

personas.

- En Norteamérica: Crear de un fondo en Estados Unidos para asistir en el regreso y reintegración de las víctimas, de vuelta a su país de origen, de manera voluntaria; y trabajar con otros organismos en Estados Unidos para identificar y responder mejor a las víctimas de la trata de personas.
- En Canadá, asistir al Grupo de Trabajo Interinstitucional del Gobierno sobre la Trata mediante la capacitación de las fuerzas del orden público.

Es indispensable señalar que la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (CIM-OEA), están trabajando conjuntamente en un proyecto que tiene como fin reforzar las capacidades, tanto del gobierno como de la sociedad civil, para responder a los retos asociados a este tipo de delito.

“El Proyecto proveerá de asistencia técnica al Gobierno de México y a instancias de la sociedad civil con el propósito de fortalecer las acciones para prevenir y combatir este crimen, a fin de que se genere también una iniciativa conjunta, en la cual se desarrollen respuestas efectivas e integrales a nivel nacional para atender esta problemática. Específicamente, se contempla para ello actividades de prevención a través de campañas de información y concientización dirigidas a víctimas potenciales, y a la sociedad en general.

El objetivo principal es contribuir a la prevención y combate de la trata de seres humanos en México a través de diversas actividades que serán llevadas a cabo en el ámbito nacional en el transcurso del año 2004, entre ellas:

1. Conducir una investigación preliminar sobre incidencia y características de la trata de personas en el país;
2. Desarrollar capacidades de instituciones gubernamentales y no gubernamentales para identificar a las víctimas de la trata, asistirles y protegerlas así como recolectar información confiable;
3. Diseminar campañas de información sobre los riesgos y consecuencias de la trata de personas, dirigidas a víctimas potenciales, la sociedad civil y otros sectores claves; y
4. Fortalecer la cooperación regional para establecer mecanismos de intercambio de información relativa al crimen, así como la armonización de políticas, leyes y procedimientos operacionales para enfrentar efectivamente este delito”.<sup>10</sup>

Es importante señalar que la Declaración de la Tercera Cumbre de las Américas

---

<sup>10</sup> [http://148.245.43.221/dgaai/trata/res/Mexico-sumario\\_03-31-04.pdf](http://148.245.43.221/dgaai/trata/res/Mexico-sumario_03-31-04.pdf)

(Quebec, 2001) estableció en el Hemisferio un Plan de Acción que incluye a la trata de personas reconociendo que es un problema de múltiples raíces que exige un enfoque integrado y que está vinculado con otros delitos.

En el año 2002 se reconoció la necesidad de desarrollar planes nacionales y regionales sobre la Trata de Personas para poder aplicar todas las acciones propuestas de forma coordinada entre los países.

La Organización Internacional del Trabajo OIT, se refiere a la trata de personas en el ámbito de su competencia, es decir, en cuanto a lo que abarca el trabajo forzoso.

La OIT tiene el amplio mandato de promover la justicia social y el trabajo decente; y a ella compete luchar contra el trabajo forzoso y la trata de seres humanos.

“Aborda las cuestiones relativas al trabajo forzoso a través de los convenios adoptados en esta materia; y se ocupa de la trata de seres humanos mediante las normas establecidas para combatir el trabajo forzoso, el abuso de los trabajadores migrantes, la discriminación en el trabajo y las peores formas de trabajo infantil.

El Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso (SAP-FL) y el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT colaboran con otras organizaciones internacionales a fin de: llevar a cabo investigaciones sobre el trabajo forzoso y la trata de personas; apoyar los esfuerzos desplegados por los gobiernos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y la sociedad civil para prevenir el trabajo forzoso y la trata de personas; rescatar y repatriar a las víctimas y restituirles sus derechos; fortalecer la capacidad del Poder Judicial y de la policía para perseguir a los infractores”.<sup>11</sup>

Por lo que, actualmente ha puesto en marcha proyectos contra la trata, tales como:

- Lucha contra la trata de personas y los resultados del trabajo forzoso, en Tayikistán, Uzbekistán y Federación de Rusia.
- Trabajo forzoso y trata de personas: papel de la institución laboral en la aplicación de la legislación y en la cooperación internacional, en China.
- Movilización para proteger a los trabajadores domésticos del trabajo forzoso y el tráfico, en Indonesia, Filipinas, Malasia, Hong Kong y China.

Dentro de los trabajos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, podemos destacar los Lineamientos sobre las Necesidades de Protección de las Víctimas de Trata y a Personas en riesgo de ser Tratadas.

De acuerdo con este organismo, existe una relación muy estrecha entre las personas

---

<sup>11</sup> [http://www.itcilo.it/pub/page\\_preview.php?VersionID=3&ContentTypeID=100](http://www.itcilo.it/pub/page_preview.php?VersionID=3&ContentTypeID=100)

que están en calidad de refugiados y las víctimas de trata, explicando que por la situación en la que se encuentran estas personas, se convierten en refugiados en los países en los que se encuentran. Por lo tanto, este organismo impulsa la difusión de información para crear conciencia de la importancia de este problema y alerta a los Estados para crear las bases necesarias para resolverlo.

Los Lineamientos, señalan que “en la experiencia de la trata se encuentran inherentes formas de explotación severas, tales como el rapto, el encarcelamiento, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, los trabajos forzados, la extracción de órganos, y otros actos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos. Estos por lo general equivaldrán a persecución, en muchos casos siendo formas de persecución de género. Esto quiere decir que la mayoría de las víctimas de trata ya han sufrido la persecución entendida en los términos de la Convención de 1951”.<sup>12</sup>

Durante el Congreso sobre Mujeres Migrantes que se llevó a cabo en México el día 25 de abril de 2006, ACNUR participó con respecto a la trata y su incidencia en la protección internacional de refugiados con la que estableció que “tiene la responsabilidad de garantizar que los refugiados, solicitantes de asilo, desplazados, apátridas, y otras personas que se encuentran bajo su competencia no lleguen a ser víctimas de la trata; y que tiene la responsabilidad de garantizar que las personas que han sido víctimas de la trata y que temen enfrentar persecución al regresar a su país de origen, o bien las personas que temen ser víctimas de trata, tengan acceso a un procedimiento de asilo justo y eficiente”.<sup>13</sup>

A los trabajos que este Organismo está llevando a cabo en nuestro país se les está dando cada vez mayor impulso y existe el compromiso de crear y fortalecer proyectos contra la trata de personas.

Por otra parte, la lucha contra la trata de personas en el Hemisferio Occidental está siendo evaluada por los Estados Unidos, específicamente por la Oficina para la Vigilancia y Combate a la Trata de Personas del Departamento de Estado de este país, que ha realizado una Lista de Vigilancia en donde se fomentan acciones de los países, tomando en cuenta el procesamiento judicial, la prevención y la protección.

El Departamento de Estado de los Estados Unidos ha presentado informes sobre los esfuerzos de los países en el combate a la trata de personas y tanto en el reporte de 2004 como en el de 2005 México ha permanecido en el segundo nivel de la Lista de Vigilancia, que implica que no existe una Ley Federal contra la trata de personas y que, por lo tanto, no cumple con las medidas para poder hacer frente a los compromisos que ha adquirido a nivel internacional con la firma de los instrumentos internacionales sobre trata de personas. Sin embargo, el esfuerzo que está

<sup>12</sup><http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4160.pdf#search=%22acnur%20lineamientos%20sobre%20las%20necesidades%20de%20proteccion%20de%20las%20victimas%20de%20trata%20y%20a%20perso nas%20en%20riesgo%20de%20ser%20tratadas%22>

<sup>13</sup> Idem.

realizando, como son la prevención del problema, las iniciativas para la creación de esta ley y la asistencia a víctimas de trata están trascendiendo y se prevé que tendrán el enfoque y el avance adecuados.

Dentro de los instrumentos internacionales que se han creado contra la trata de personas y de los que México es parte, están:

- Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores. (1921)
- Convención sobre la Esclavitud. (1926)
- Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad. (1933)
- Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. (1950)
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. (1956)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica. (1969)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979)
- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. (1980)
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. (1989)
- Convención sobre los Derechos de los Niños. (1989)
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (1990)
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. (1994)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará. (1994)
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo. (2000)

- Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933. (1947)
- Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud. (1953)
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1999)
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2001)
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. (2002)
- Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil. (1999)
- Informe de la Relatora especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, E/CN.4/1998/101/Add.2. (febrero 1998)
- Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres y la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/200/68. (febrero 2000)
- Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General, E/CN.4/2002/80. (enero 2002)
- Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social, E/2002/68/Add.1. (mayo 2002)
- Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General, A/57/170. (julio 2002)
- Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General, E/CN.4/2003/74. (enero 2003)
- Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General, A/59/185. (julio 2004)
- Memorandum de Entendimiento para la Protección de las Mujeres y de los

Menores de Edad Víctimas del Maltrato y Tráfico de Personas, en la frontera Guatemala-México. (2004)

Por lo tanto, ya que nuestro país es de los principales impulsores a nivel internacional, se hace necesario cumplir con los Tratados Internacionales a los que nos hemos obligado, dando mayor importancia al tema de la trata de personas tanto a nivel interno para poder cumplir con lo pactado a nivel internacional.

## **V. DERECHO COMPARADO**

A continuación presentamos las reformas o leyes que han expedido Suecia, Estados Unidos, Holanda, La República Dominicana y La Unión Europea, Colombia y Panamá. Algunas de estas leyes contemplan la rehabilitación de la víctima, la incorporación en medios laborales y el ofrecimiento de ayuda a quienes denuncien la trata.

Mencionamos las penas que se imponen en dichos países o regiones.

### **SUECIA**

El 1 de julio del 2002 entro en vigor en Suecia la ley sobre la prohibición de la trata de personas para su explotación sexual, así también se contempla conceder a la víctima un permiso de residencia temporal, la cual incluye asistencia medico-sanitaria.

Ese delito se refiere a la trata transfronteriza de seres humanos con la finalidad de someterlos a determinados delitos sexuales graves, explotarlos para relaciones sexuales temporales, o explotarlos de alguna otra forma con fines sexuales.

La pena es de cárcel por un mínimo de dos años y un máximo de diez, o, si el delito es de menor gravedad, de cárcel hasta por cuatro años. El intento, la preparación y la conspiración para realizar la trata de seres humanos con fines sexuales, así como el hecho de no denunciar tal delito, son también punibles.

Además Suecia coopera en campañas contra la trata de mujeres en los países nórdicos y bálticos.<sup>14</sup>

### **ESTADOS UNIDOS**

Estados Unidos reconoció que, las leyes existentes en éste y otros países fracasan para impedir la trata de personas o castigar suficientemente a los tratantes.

El gobierno norteamericano denominó a la trata como “la esclavitud moderna” y ha creado la Ley de Protección a las Víctimas de la Trata de Personas (TVPA) que entró en vigor en octubre de 2000.

LA (TVPA) solicita que la trata de personas se combata dentro del país, por las agencias federales y que estas colaboren con otras naciones para ocuparse internacionalmente de este problema. Que se enjuicie y castigue a los tratantes y rehabilite a las víctimas.

El presidente George W. Bush el 16 de diciembre del 2002 mediante la firma de la

---

<sup>14</sup> [http://www.swedenabroad.com/pages/general\\_29752.asp](http://www.swedenabroad.com/pages/general_29752.asp)

Directiva presidencial de Seguridad Nacional 22, ordena a las agencias federales fortalecer los esfuerzos, capacidades y coordinación colectiva en apoyo de la Política de combatir la trata de personas.

El Grupo de Tareas Interagencial del Presidente se encarga de supervisar las políticas y programas contra la trata de personas, es precedido por el secretario de Estado, y el Grupo de Operación de Políticas formado por funcionarios de alto rango del gobierno federal que se encargan de la ejecución de políticas y programas.

Los departamentos de Justicia, Salud y Servicios Sociales y el formado recientemente, llamado Departamento de Seguridad Interna, mediante los Abogados del departamento de Justicia dirigidos por la Sección Criminal de la División de Derechos civiles procesan casos contra tratantes y se encargan del entrenamiento en relación con la nueva ley contra la trata de personas.

Se cuenta con una línea multilingüe y multinacional para recibir denuncias de víctimas de la trata de personas.

El (HHS) Departamento de Salud y Servicios Sociales certifica que una persona es víctima de trata de personas, por lo tanto elegible para recibir alojamiento transitorio, asistencia legal y oportunidades educativas, terapia psicológica, con apoyo de organizaciones no gubernamentales.

La ley (TVPA) creó la Visa T, con el fin de no deportar a la víctima y que sirva para la investigación del delito. Proporcionándoles protección física y de otro tipo, mientras se investigan y enjuician sus casos.

Esta es la reforma más importante que Estados Unidos ha hecho a sus leyes, en lo que se refiere a la trata de personas.<sup>15</sup>

## **HOLANDA**

La situación jurídica de Holanda es muy diferente a la de los demás países ya que la prostitución no está prohibida por lo cual ha adoptado leyes para combatir la trata y otros delitos sexuales.

En Holanda en el año 2000 entró en vigor la ley que levanta la prohibición sobre los burdeles. La esencia de esta ley es un nuevo artículo 250 a del Código Penal Holandés, que penaliza la trata de personas, la explotación de la prostitución forzosa y la prostitución de menores, con una pena máxima de ocho años de privación de la libertad.

El que Holanda adopte esta ley tiene como objetivo poner fin a las situaciones injustas e inadmisibles, del sector de la prostitución. La prostitución está permitida

---

<sup>15</sup> <http://usinfo.state.gov/espanol>

solo si la persona lo hace voluntariamente y es mayor de 17 años.

Se ha endurecido considerablemente el tratamiento penal de la explotación de las personas que se prostituyen. Al mismo tiempo se endurece la actuación penal contra las situaciones injustas e inadmisibles, todo ello en interés de las personas que se prostituyen y en interés de la lucha contra la trata de personas, la violencia sexual y abusos.

Con la introducción del sistema de licencias municipales, la policía y las instancias encargadas de mantener el orden podrán supervisar de forma regular la situación en los establecimientos de prostitución y de esta forma se combatir efectivamente la trata de personas.

La trata de personas en Holanda se castiga con pena de seis años.

La lucha contra la trata de personas, contra las formas de explotación de prostitutas/os y contra la explotación de la menores, constituye una prioridad de la política de la policía y justicia holandesa.

Una forma de combatir la trata consiste en que al prostituto/a que permanece ilegalmente en Holanda tiene derecho a recibir ayuda de la administración, si denuncia la trata de personas o que es víctima de esta. Al hacerlo obtiene un permiso de residencia por el periodo de duración del procedimiento judicial. Si las circunstancias personales dan lugar a ello, tienen la posibilidad también de conseguir permiso de residencia por razones humanitarias.

Este es un incentivo muy fuerte ya que se ven beneficiados con esta permanencia legal. Pueden usar toda clase de servicios como la acogida, asistencia sanitaria y apoyo financiero y jurídico, todo esto desde tres meses antes de la denuncia, que es el periodo de reflexión antes de denunciar el delito y como se menciono anteriormente durante el proceso judicial. Lo que puede ser un punto contraproducente es que solo es por estos periodos.<sup>16</sup>

## **REPÚBLICA DOMINICANA**

El 7 de agosto del 2003 entro en vigor la Ley no. 137-03 sobre el Trafico Ilícito de Migrantes y Tata de Personas.

En el Art 1.(i) define al Delito: Es el desarrollo de las conductas descritas en esta ley, y que por su realización se sancionara con penas de la privación de la libertad mínima de 10 años, máxima de 15 años.

En el Art.3. Las personas morales son penalmente responsables y podrán

---

<sup>16</sup> <http://www.embajadadeholanda.org.co/PaisesBajos/AsuntoseticosC/Prostitucion.html>

condenarse por tráfico ilícito de migrantes y trata de personas cometido por cualesquiera de los órganos de gestión, de administración, de control o los que deban responder social, general o colectivamente o representantes por cuenta en beneficio de tales personas jurídicas.

Estas son solo algunas de las penas: Multa del quíntuple de la prevista para las personas físicas, prohibición a título definitivo o por un periodo no mayor de cinco años de ejercer, directa o indirectamente una o varias actividades profesionales, o sociales, vigilancia judicial por un periodo no mayor de cinco años, clausura definitiva o por un periodo no mayor a cinco años de uno o varios de los establecimientos principales, sedes, sucursales, agencias y locales de la empresa que han servido para tales hechos.

Exclusión de participar en concursos públicos, a título o definitivo por un periodo no mayor a cinco años y en actividades destinadas a la captación de valores provenientes del ahorro público o privado.

Además se les consideran las circunstancias agravantes como la muerte de la víctima o su daño físico, psíquico temporal o permanente.

En lo referente a la asistencia y protección de las víctimas estas recibirían asistencia legal, se protegerá su privacidad e identidad, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales.

Atención física, psicológica y social, alojamiento adecuado y capacitación y oportunidad de empleo.<sup>17</sup>

El producto de las multas de la ley para el delito de trata de personas se destinara para la indemnización de la víctima y para ejecución de planes y programas de proyectos que se instituyan a partir de esta ley.

Por lo que podemos apreciar la republica Dominicana cuenta con una ley bastante completa.

## **UNIÓN EUROPEA**

Con lo que respecta a la UNIÓN EUROPEA esta cuenta con un programa de acción común contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, cuyo objetivo es establecer normas comunes para la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños con el fin de facilitar la lucha contra determinadas formas de inmigración ilegal y mejorar la cooperación judicial en materia penal.

---

<sup>17</sup> <http://www.oas.org/atip/DominicanRepublic.pdf>

La Unión Europea creó la Comisión Europea en el ámbito de la prevención de la trata de seres humanos (diario oficial L79 de 26.3.2003), un grupo de expertos para la prevención y lucha contra este fenómeno.

Desde 1996 la Unión Europea estableció un enfoque global y multidisciplinar en materia de lucha contra este fenómeno y procedió a la adopción de instrumentos jurídicos una serie de programas en particular.

Programa de estímulos e intercambios STOP (I y II) destinado a las personas responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños. En el ámbito de este programa la comisión organizó en septiembre del 2002 en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (OMI) y el Parlamento Europeo, la conferencia sobre la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, un reto mundial para el siglo XXI. El resultado final de la conferencia es la Declaración de Bruselas donde se define la trata de seres humanos como un "fenómeno odioso e inquietante que comprende la explotación sexual forzosa, la explotación laboral de terceros en condiciones próximas a la esclavitud, la explotación a través de la mendicidad y la delincuencia juvenil, así como la esclavitud doméstica".

Programa DAPHNE sobre las medidas para luchar contra la violencia ejercida contra los niños adolescentes y mujeres.

Programa AGIS en materia de cooperación policial y judicial en el ámbito penal.

La Unión Europea asienta su base jurídica en las normas relativas a los elementos constitutivos de los delitos y a las penas en los ámbitos de la delincuencia organizada. Donde la especificidad del espacio de libertad, seguridad y justicia que han de crearse en la Unión Europea y deben facilitar a los Estados miembros la elaboración de una decisión marco en la que algunos aspectos del derecho penal y cooperación judicial, puedan avanzar más de lo que era posible con los instrumentos anteriores al Tratado de Ámsterdam y los instrumentos desarrollados a nivel internacional en un carácter más amplio.<sup>18</sup>

## **COLOMBIA**

Creó la Ley 985 de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.

Por medio de esta Ley, el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas fue elevado a rango legal; "es el organismo consultivo del Gobierno Nacional y el ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano, a través de la elaboración de una Estrategia Nacional (Política Pública) para la Lucha

---

<sup>18</sup> [http://www.europarl.eu.int/meetdocs/committees/libe/20030211/COM\(02\)0738es.pdf](http://www.europarl.eu.int/meetdocs/committees/libe/20030211/COM(02)0738es.pdf)

contra la Trata de Personas. El Comité está conformado por 14 entidades del Estado, siendo el Ministerio del Interior y de Justicia el Secretario Técnico.

La Ley 985 de 2005 establece que el Comité deberá elaborar la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, la cual será el eje de la política estatal en esta materia. Así mismo, el Comité deberá formular recomendaciones en materia de persecución criminal del delito, tendientes a fortalecer la capacidad del Estado en este campo; recomendar la expedición de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado en materia de lucha contra la Trata de Personas y deberá coordinar el diseño e implementación del Sistema Nacional de Información, con el fin de contar con un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de información significativa sobre este flagelo”.<sup>19</sup>

## **PANAMÁ**

En el Estado de Panamá entró en vigencia la nueva Ley No. 16 del 31 de marzo de 2004, contra la trata de personas que principalmente está dirigida al combate de la pornografía infantil, el turismo sexual y el uso de la Internet.

Con esta Ley, la Trata de Personas se constituye en delito, tal y como está establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, incluyendo sus dos Protocolos.

La Ley No. 16 contiene un Capítulo IV, dedicado a la protección a las víctimas de explotación sexual comercial y a la Trata Sexual. Además se contemplan en esta Ley las herramientas modernas de investigación para combatir las formas de explotación sexual comercial, como la trata sexual, entre otras: las operaciones de inteligencia con agentes infiltrados o encubiertos; las intervenciones telefónicas, en sitios de chateo por internet y similares, y la protección al testigo de cargo en riesgo.

La protección al testigo en riesgo, se puede hacer a petición de parte o de oficio, ordenarla a favor de esta persona, cuando requerida a declarar en un proceso por delito de alta peligrosidad como el de Trata, exprese temor por su vida o de su familia, al revelar datos útiles para la comprobación del hecho punible o la determinación de los autores.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> <http://www.mininteriorjusticia.gov.co/pagina1.asp?doc=28>

<sup>20</sup> [http://www.rree.gob.pe/portal/enlaces.nsf/0/9a1a76222405040305256ff900729617/\\$FILE/PANAMA.pp](http://www.rree.gob.pe/portal/enlaces.nsf/0/9a1a76222405040305256ff900729617/$FILE/PANAMA.pp)  
t

## VI. IMPACTO JURÍDICO DE LA TRATA DE PERSONAS EN MÉXICO

La trata de personas se está convirtiendo en una de las actividades más importantes a nivel mundial, por lo que, los Estados lo están resintiendo.

“La trata de personas es la tercera fuente de ingresos de la delincuencia organizada internacional, después del tráfico de drogas y de armas, y genera anualmente miles de millones de dólares. La ONU informa que cada año, cuatro millones de personas son víctimas de este delito”.<sup>21</sup>

México no cuenta con estadísticas ni siquiera aproximadas en cuanto a la trata de personas. Se ha considerado internacionalmente, que es uno de los países de origen más importantes de este delito, ocupando el quinto lugar en América Latina después de Brasil, Colombia, Guatemala y República Dominicana y según la Organización Internacional sobre Migraciones se encuentra entre los 28 primeros países a escala mundial.

De acuerdo, con la CEPAL más de 3 mil mujeres mexicanas son explotadas sexualmente en Japón, cerca de 100 mil mujeres y adolescentes de México, Argentina y Ecuador son llevados con engaños y promesas de empleo a Estados Unidos, Europa y Asia.

Como podemos ver este delito está afectando de manera severa a la sociedad de nuestro país, pues forma parte de la delincuencia organizada, que provoca desestabilidad y desconfianza, las personas se sienten inseguras y cuestionan las decisiones del gobierno que tiene que buscar alternativas para la prevención, el control y la erradicación del problema, no sólo dando especial apoyo a las víctimas de trata, sino también a sus familias, buscando la creación de nuevas normas y el fortalecimiento de sus instituciones.

Además, está afectando a las relaciones internacionales, pues el delito de trata, implica al mismo tiempo a dos o más Estados o a nacionales de dos o más Estados, causando fricción entre ellos. En México está afectando principalmente a las relaciones con los Estados con los que compartimos fronteras, de manera particular con los Estados Unidos, ya que el problema de la migración favorece a la trata de personas.

Por otra parte, nuestro país está siendo presionado por organismos internacionales y por la comunidad internacional, para dar mayor interés al tema de la trata de personas.

Podemos analizar el problema de la trata de personas desde el derecho interno y el internacional. En México, en su legislación penal federal existe la trata de personas pero solamente se le contempla como parte de los delitos de explotación sexual

---

<sup>21</sup> Revista Mexicana de Justicia. Op. Cit. p. 122.

infantil, y en materia local está incluida en los códigos penales de algunos estados.

Hemos visto que la trata de personas en la definición del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, está contemplada como delito y debe cumplir con ciertos factores que son, el traslado, limitación o privación de la libertad y la explotación, por lo tanto, podemos decir que en nuestro país es necesario introducir a la trata de personas tanto en el Código Penal Federal como en los de los estados de tal manera que contemple todos los aspectos de éste delito para que pueda ser sancionado en toda la República.

En el ámbito internacional, se está dando cada vez más importancia al problema, por lo que se están celebrando tratados internacionales que regulan a la trata de personas y que impulsan a los Estados a tomar decisiones en cuanto al tema. Nuestro país es parte de todos estos instrumentos internacionales y ha impulsado la realización de Foros sobre la lucha contra la trata, en el marco de las Naciones Unidas.

Por un lado, nuestro país impulsa la celebración de instrumentos internacionales contra la trata, por otro lado, está siendo criticado y presionado al no contar con la reglamentación y las instituciones necesarias para hacer frente al problema y para cumplir con los tratados internacionales a los que se ha obligado de manera voluntaria.

Se han presentado iniciativas muy interesantes en el Congreso, entre las que se propone una Ley Federal contra la Trata de Personas. Tal vez no se ha dado la importancia que merece a la trata, lo cierto es que las pocas medidas que se están tomando, están teniendo un proceso demasiado lento y no han podido aplicarse. Se requiere de una urgente y especial atención, pues además, están de por medio otros delitos, tales como, la prostitución, el trabajo forzado, explotación, y el tráfico de órganos, por mencionar algunos, lo que hace necesario que a nivel interno e internacional se abarquen otros temas, materia de leyes distintas y de instrumentos internacionales, como la delincuencia organizada, la extradición y la asistencia social.

El Gobierno Mexicano ha cooperado con los Estados Unidos en un gran número de casos de trata de personas, algunos de los cuales incluyeron juicios en ambos países. El Gobierno Mexicano ha solicitado la extradición de personas acusadas de ofensas relacionadas con la trata de personas, y también las ha extraditado a otros países, incluyendo los Estados Unidos.

En el cuarto reporte del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre trata de personas publicado el 14 de junio de 2004, se indica que de acuerdo con información gubernamental, se efectuaron 27 arrestos y se han emitido 16 ordenes de aprehensión adicionales por delitos de trata y explotación sexual. En el Informe de 2005, no se reportaron más que investigaciones de contrabando, se informó de 51 organizaciones delictivas y 35 cabecillas involucrados en el contrabando de extranjeros.

En nuestro país, además de la creación y modificación de leyes, es necesario el apoyo a las víctimas de trata y a sus familiares y a la prevención del problema, como parte del respeto a los derechos humanos de las personas.

“El Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) implementa un plan nacional para detener la explotación sexual de los niños. El DIF lleva a cabo campañas de prevención y opera una línea telefónica de ayuda para asistir a los menores de edad que sufren explotación.

El Instituto Nacional de Migración (INM) proporciona información sobre los derechos humanos de los migrantes extranjeros e intenta coordinar políticas con los vecinos de México para detener la migración ilegal. Sin embargo, el INM está agobiado por el número de migrantes ilegales en México. La política gubernamental de deportación inmediata limita su capacidad de investigar los esquemas de trata y llevar a cabo acciones de prevención”.<sup>22</sup>

Actualmente se designó al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) como instancia coordinadora de los esfuerzos de combate a la trata, sólo que falta organizar de manera más adecuada los procesos de recolección de la información, la promoción de investigaciones, procesamientos y condenas en las causas de trata.

En el Informe del Departamento de Estado de Estados Unidos de 2006, “las autoridades de procuración de justicia reportaron juicios criminales por ofensas relacionadas con la trata de personas en 1,336 casos (57 a nivel federal, y 1,279 a nivel estatal), y se impusieron sentencias en 531 casos. Dos de las sentencias reportadas claramente son por ofensas relacionadas con la trata de personas. Las autoridades mexicanas ofrecieron detalles sobre una serie de ocho investigaciones en proceso, las cuales también están relacionadas claramente con la trata de personas; las autoridades han identificado a 126 pandillas dedicadas a la trata de personas”.<sup>23</sup>

Finalmente podemos mencionar que el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) propuso la creación de una instancia intersecretarial para hacer frente a la delincuencia organizada que se dedica a la trata de personas, y que debería estar integrada por la Procuraduría General de la República (PGR), la Secretaría de Seguridad Pública, el DIF, el Instituto Nacional de Migración y el Inmujeres, de esta forma se estaría combatiendo a la trata de personas desde sus diferentes ángulos.

---

<sup>22</sup> Cuarto Reporte Anual del Departamento de Estado de Estados Unidos sobre Trata de Personas. Traducción extraoficial de la sección concerniente a México. Publicado el 14 de junio de 2004.

<sup>23</sup> Informe del Departamento de Estado de Estados Unidos sobre Trata de Personas. Traducción de la sección correspondiente a México. Publicado el 3 de junio de 2006.

## VII. CONCLUSIONES

La trata de personas es un delito que surge en gran medida como consecuencia de la internacionalización de la delincuencia organizada, en la actualidad y con la globalización, los crímenes trascienden las fronteras de los Estados, y provocan la inseguridad de la sociedad internacional. Todo esto origina la necesidad de la cooperación entre los Estados para dar un mejor tratamiento a los delitos que los afectan.

La trata de personas afecta directamente a los derechos humanos de las personas, es decir, atenta contra la vida, la libertad, el derecho a un trabajo digno, el normal desarrollo de las personas, principalmente. La trata de personas está íntimamente relacionada con otros delitos como la prostitución forzada, el trabajo forzado, la pornografía infantil y la extracción de órganos.

A nivel internacional se han firmado diversos instrumentos para combatir a la trata, los más importantes son, la Convención contra la Delincuencia Organizada y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ambos han definido a la trata de personas y se pretende lograr que los Estados tomen las medidas necesarias para combatirla.

México es parte de estos instrumentos internacionales, y es un paso muy grande de nuestro país en el combate de la trata de personas, sin embargo, existen diversos factores por los que se hace aún más complicado el combate de la misma, como por ejemplo, la falta de información sobre el tema. En nuestro país no existen estadísticas oficiales acerca de los casos de trata; la falta de legislación interna y la armonización de la misma, así como de la armonización interna con la internacional; falta de preparación en cuanto a la trata en las instituciones que están manejando el tema, además de la creación de instituciones especializadas en la materia; falta de conciencia en la trascendencia del delito, es decir, que no se ha dado la importancia que se merece al tema; y, no existen medidas de atención a las víctimas de trata.

“La trata supone explotación para fines de lucro, victimización, la voluntad viciada de la víctima y la necesidad de una protección especial para ésta, por lo que, en ningún caso se debe penalizar a la víctima de trata”.<sup>24</sup>

Diversos documentos han hecho recomendaciones a nuestro país para que éste pueda tomar las medidas necesarias para combatir el delito, México juega un papel muy importante dentro de la sociedad internacional y es por esta razón que dados los compromisos adquiridos, se requiere tomar medidas que ayuden de una manera más directa al combate de la trata de personas. La sociedad de nuestro país es quien reciente el hecho de no contar con los instrumentos necesarios en nuestra legislación para controlar el problema.

---

<sup>24</sup> Seminario Internacional sobre Trata de Seres Humanos. 2004.

Lo cierto es que la trata de personas es un delito no muy reciente y los proyectos para combatirla no se han desarrollado a la velocidad necesaria, de ahí el impacto tan fuerte que ha causado en nuestra sociedad.

Un buen comienzo son las iniciativas del Congreso, pero aún con ellas quedaría mucho por hacer. La defensa de los derechos humanos es parte muy importante en nuestro país y debe seguir siéndolo, de ahí el no dejar de trabajar en el tema de la trata de personas.

Parte importante para impulsar los trabajos contra la trata es fomentar la confianza en la sociedad para que se incremente el número de denuncias, seguir concentrando esfuerzos en los proyectos de las regiones fronterizas, y dar especial atención a las causas del problema, como serían, la pobreza, falta de educación y de oportunidades de trabajo, mediante el aumento de la difusión de la información, la creación de políticas contra la trata, la puesta en marcha de acciones en cuanto a la prevención, protección, investigación y sanciones, así como el desarrollo de nuevos programas y proyectos internos y con el extranjero.

## VIII. FUENTES CONSULTADAS

### Bibliografía

Víctor de Santo. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Ed. Universidad. Buenos Aires, 1999. pp. 884.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta. Tomo 8. 27ª edición. Argentina, 2001. pp. 476.

### Hemerografía

LIMA Malvido, María de la Luz. “Víctimas de la Delincuencia Organizada, Trata y Tráfico Ilícito de Personas” en Revista Mexicana de Justicia. Procuraduría General de la República. Sexta Época, Número 4, México, diciembre de 2002. pp. 348.

Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados.

### Legislación

Constitución Política de los estados unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Ley de extradición Internacional.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Ley de Asistencia Social.

Ley para la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Código Penal del Estado de Quintana Roo.

Código Penal del Estado de Guerrero.

Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Código Penal del Estado de Tabasco.

Código Penal para el Estado libre y soberano de Veracruz.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Organización de las Naciones Unidas. Noviembre del 2000.

Seminario Internacional Sobre Trata De Seres Humanos. SER, UNIFEM, PNUD. Cd de México, 23 Y 24 de Noviembre de 2004. pp. 164.

Cuarto Reporte Anual del Departamento de Estado de E.U. sobre Trata de Personas. Traducción extraoficial de la sección concerniente a México (inglés original). Publicado el 14 de junio de 2004.

Informe 2005 sobre la Trata de Personas Publicado por el Departamento de Estado de E.U. Traducción de la sección correspondiente a México (inglés original). Publicado el 3 de junio de 2005.

Informe 2005 sobre la Trata de Personas Publicado por el Departamento de Estado de E.U. Traducción de la sección correspondiente a México (inglés original). Publicado en junio de 2006.

## **Cibergrafía**

[http://www.acnur.org/index.php?id\\_pag=2038](http://www.acnur.org/index.php?id_pag=2038)

<http://www.oim.org.co/modulos/contenido/default.asp?idmodulo=122#parrafo-216>

[http://www.oas.org/atip/default\\_ESP.asp](http://www.oas.org/atip/default_ESP.asp)

[http://148.245.43.221/dgaai/trata/res/Mexico-sumario\\_03-31-04.pdf](http://148.245.43.221/dgaai/trata/res/Mexico-sumario_03-31-04.pdf)

[http://www.itcilo.it/pub/page\\_preview.php?VersionID=3&ContentTypeID=100](http://www.itcilo.it/pub/page_preview.php?VersionID=3&ContentTypeID=100)

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4160.pdf#search=%22acnur%20lineamientos%20sobre%20las%20necesidades%20de%20proteccion%20de%20las%20victimas%20de%20trata%20y%20a%20personas%20en%20riesgo%20de%20ser%20tratadas%22>



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Abdallán Guzmán Cruz  
Presidente

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa  
Secretario

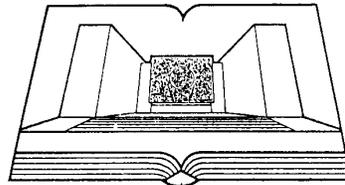
Dip. Carla Rochín Nieto  
Secretario

### **SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Encargado



### **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

### **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

### **SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA EXTERIOR**

Mtra. Elma del Carmen Trejo García  
Subdirectora

Lic. Alma Rosa Arámbula Reyes  
Lic. Margarita Alvarez Romero  
C.P. Trinidad Otilia Moreno Becerra